Proyecto de ley que regula la inscripción automática, el sufragio voluntario y el voto de los chilenos en el extranjero
(Boletín N° 6418-07)

Textos legales vigentes	Mensaje
Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral **TITULO PRELIMINAR** Artículo 1°.- La presente ley regula el régimen de inscripciones electorales y la organización y funcionamiento del Servicio Electoral, como parte del sistema electoral público a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Política de la República. Artículo 2°.- Para acreditar la existencia de los requisitos a que se refieren los artículos 13 y 14 de la Constitución Política, los ciudadanos y los extranjeros con derecho a sufragio deberán cumplir con el trámite de inscripción en los Registros Electorales. Artículo 3°.- Los organismos encargados del proceso de inscripción electoral son las Juntas Electorales, las Juntas Inscriptoras y el Servicio Electoral.	**PROYECTO DE LEY:** **"Artículo 1º.-**Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral: **1)** Reemplázase su Título Preliminar y los siguientes Títulos I, II y III por los siguientes: **"TÍTULO PRELIMINAR** **Artículo 1°.-** La presente ley regula el régimen de inscripción electoral y la organización y funcionamiento del Servicio Electoral, como parte del sistema electoral público a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Política de la República. **Artículo 2°.-** Los organismos encargados del proceso de inscripción electoral son las Juntas Electorales, las Juntas de Actualización y el Servicio Electoral.
TITULO I **De las Juntas Electorales y de las Juntas Inscriptoras** **Párrafo 1°: Las Juntas Electorales** Artículo 4°.- En cada provincia habrá una Junta Electoral que tendrá las siguientes funciones: a) Proponer al Director del Servicio Electoral, en los términos señalados en el artículo 14, la nómina de postulantes para ser designados miembros de las Juntas Inscriptoras, y	**TÍTULO I** **DEL REGISTRO ELECTORAL** **1. Disposiciones Generales** **Artículo 3°.-** Créase un Registro Electoral bajo la dirección del Servicio Electoral, que contendrá la nómina de todos los chilenos comprendidos en los números 1 y 3 del artículo 10 de la Constitución Política de la República, mayores de 17 años, aún cuando se encontraren con su derecho a sufragio suspendido, o hubieren perdido la

Textos legales vigentes	Mensaje
b) Designar, a proposición de los alcaldes, los locales en que se constituirán y funcionarán las Juntas Inscriptoras. Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Director del Servicio Electoral, por resolución fundada y previo informe de la Junta respectiva, podrá crear temporal o permanentemente otras Juntas Electorales, cuando circunstancias tales como la cantidad de población, la dificultad de comunicaciones o las distancias entre los diversos centros poblados lo hagan aconsejable. La resolución designará a los integrantes de las nuevas Juntas Electorales, establecerá su territorio jurisdiccional y la localidad en que tendrá su sede. Esta resolución se publicará dentro de quinto día en el Diario Oficial y, además, en un periódico de la localidad respectiva, en la forma señalada en el inciso segundo del artículo 100. Artículo 6°.- Las Juntas Electorales, en las provincias cuya capital sea asiento de Corte de Apelaciones, estarán integradas por el Fiscal de esta última, el Defensor Público de la capital de la provincia y el Conservador de Bienes Raíces de la misma. Actuará de Presidente el primero de los nombrados y de Secretario, el último. En las demás capitales de provincia, las Juntas se integrarán con el Defensor Público, el Notario Público y el Conservador de Bienes Raíces de ellas. Actuará de Presidente el primero de los nombrados y de Secretario, el último. Si hubiere más de uno de los funcionarios mencionados en los incisos precedentes, integrará la respectiva Junta el más antiguo de ellos en la categoría. Los miembros de las Juntas Electorales serán permanentes y conservarán ese carácter en tanto desempeñen la función pública requerida para su designación. Artículo 7°.- Las Juntas Electorales que cree el Director del Servicio Electoral de acuerdo con las normas del artículo 5°, se integrarán con el Defensor Público, un Notario y un Conservador de Bienes Raíces que tengan competencia en todo o parte del territorio jurisdiccional que se les asigne y, si hubiere más de uno de ellos, por los que tengan su oficio en la localidad en que tendrá su sede la respectiva Junta, de acuerdo con su antigüedad en la categoría, excluidos los que deban integrar otras Juntas de conformidad con los incisos primero y segundo del artículo anterior.	ciudadanía por cualquier causa. Asimismo, el Registro Electoral contendrá la nómina de los demás chilenos y extranjeros, que cumplan con los requisitos para sufragar establecidos en los artículos 13 y 14 de la Constitución Política de la República, aún cuando se encontraren con su derecho a sufragio suspendido, o hubieren perdido la ciudadanía por cualquier causa. **Artículo 4°.-** El Registro Electoral deberá contener los nombres y apellidos de los inscritos, e indicará para cada uno, el número de cédula nacional de identidad, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el sexo, el domicilio, la circunscripción electoral, con identificación de la Región, provincia y comuna a que pertenezca, o del Consulado en el que se encuentre registrado, en su caso. Además, la nómina deberá incluir la foto, huella dactilar y la profesión de la persona inscrita si estos datos estuvieren a disposición del Servicio Electoral. El Registro también deberá contener los antecedentes necesarios para determinar si la persona inscrita se encuentra con su derecho a sufragio suspendido o si ha perdido la ciudadanía o la residencia, en su caso. **2. De la inscripción** **Artículo 5°.-** Los chilenos comprendidos en el número 1 del artículo 10 de la Constitución Política de la República, serán inscritos automáticamente en el Registro Electoral, a partir de la fecha en que cumplan los 17 años. Asimismo, serán inscritos automáticamente, los extranjeros comprendidos en el número 3 del artículo 10 de la Constitución Política de la República, luego de obtener su carta de nacionalización de conformidad a la ley. **Artículo 6°.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de los 5 primeros días de cada mes, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá remitir al Servicio Electoral una lista de los chilenos

Textos legales vigentes	Mensaje
Si no hubiere alguno de los auxiliares de la administración de justicia señalados en el inciso anterior, la Junta Electoral se integrará con un Secretario del Juzgado de Letras, con otro Notario o con el Secretario Municipal de la Municipalidad que tengan asiento en la localidad sede de la Junta. Sin embargo, la falta de Conservador sólo podrá ser suplida por un Archivero Judicial o un Notario. En estas Juntas actuará como Presidente el Defensor Público o, en su defecto, el miembro que designe el Director del Servicio Electoral, y como Secretario el Conservador de Bienes Raíces o, a falta de éste, el Archivero Judicial o el Notario que nomine el Director. La permanencia de sus miembros será la misma indicada en el inciso final del artículo anterior. Artículo 8°.- Para los efectos de la designación de los Integrantes de las Juntas Electorales, el Director del Servicio Electoral requerirá de la Corte Suprema la nómina de los correspondientes funcionarios de la administración de justicia, con jurisdicción en el territorio de competencia de la Junta. Los miembros serán notificados de su designación por el Secretario de la Corte de Apelaciones respectiva, a requerimiento del Director. La notificación se hará personalmente o por carta certificada que contendrá copia íntegra de la resolución. Se entenderá practicada esta última notificación al tercer día hábil siguiente de la recepción de la carta por la oficina de correos. Las Juntas Electorales se instalarán el quinto día siguiente a la notificación del último de sus miembros, a las quince horas. Artículo 9°.- Si en alguna provincia no se reuniere el número de funcionarios suficientes para integrar una Junta Electoral, el Director dispondrá, mediante resolución fundada, que será publicada en la forma señalada en el artículo 5°, que sus funciones sean cumplidas por la Junta Electoral de la provincia de la misma Región que tenga mayores facilidades de comunicación terrestre con aquélla. Artículo 10.- Las Juntas Electorales celebrarán sus sesiones en el oficio del Secretario y podrán funcionar válidamente con dos de sus miembros. Si faltare alguno de ellos será sustituido por la persona a quien corresponda reemplazarlo en sus funciones. Corresponderá a los Presidentes velar por el fiel y oportuno cumplimiento de las funciones que la ley encomienda a las Juntas. Podrán convocarlas cuando lo estimen	comprendidos en el Artículo 10 N° 1 y N° 3 de la Constitución Política de la República que hayan cumplido 17 años en el mes inmediatamente anterior o hayan obtenido carta de nacionalización, según corresponda. La referida lista deberá contener los nombres y los apellidos de dichas personas, el número de su rol único nacional, su fecha de nacimiento, y sexo. Además, respecto de las personas que hayan obtenido cédula de identidad, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá añadir a la lista la fotografía, la huella dactilar, el domicilio declarado, con indicación de la comuna, y la profesión registrada si la hubiere. En caso que la persona no hubiere obtenido cédula de identidad al momento de confeccionar la lista, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá comunicar el domicilio registrado al momento de solicitar la inscripción de nacimiento. En caso de ser más de dos domicilios los registrados, se estará al domicilio de la madre. El domicilio informado conforme a los incisos anteriores, será considerado como domicilio electoral para los efectos de la inscripción en el Registro Electoral. Si con posterioridad al envío de los antecedentes de una persona, ésta obtuviera cédula de identidad, o renovara la misma, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá enviar la fotografía y la copia de la huella dactilar correspondiente. **Artículo 7°.-** Los chilenos comprendidos en los números 2 y 4 del artículo 10 y los extranjeros comprendidos en el artículo 14, ambos de la Constitución Política de la República, que acrediten cumplir con el requisito de avecindamiento exigido por el inciso 3° del artículo 13 o por el artículo 14 de la Constitución Política de la República, según corresponda, serán inscritos automáticamente en el Registro Electoral. Para estos efectos, el interesado deberá presentar la

Textos legales vigentes	Mensaje
necesario o lo pidan otros miembros. Las Juntas se reunirán, además, en las ocasiones que señale la ley o cuando hubiere asuntos que requieran de su conocimiento, lo que los Secretarios informarán de inmediato a los Presidentes, caso en el cual aquéllos efectuarán las citaciones correspondientes. Artículo 11.- De todas las actuaciones de la Junta se levantarán actas que se estamparán en un libro denominado Protocolo Electoral. En ellas se indicará la fecha de la sesión, la individualización de los miembros asistentes, las materias tratadas y las resoluciones adoptadas. Estas actas serán firmadas por todos los miembros asistentes. El Protocolo Electoral será público y se sujetará a las reglas que rigen los registros notariales. El Protocolo se mantendrá bajo la custodia del Secretario de la Junta Electoral. Párrafo 2º Las Juntas Inscriptoras Artículo 12.- En cada comuna habrá una Junta Inscriptora que tendrá las siguientes funciones: a) Inscribir a los ciudadanos y a los extranjeros con derecho a sufragio en los Registros Electorales, y b) Otorgar un comprobante con los datos de la inscripción. La Junta Inscriptora ejercerá sus funciones en la localidad en que tenga su sede la Municipalidad respectiva y su territorio jurisdiccional se denominará Circunscripción Electoral. El Director del Servicio Electoral determinará las localidades donde funcionarán las Juntas Inscriptoras cuyo territorio jurisdiccional no sea sede de la Municipalidad respectiva. Artículo 13.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Director del Servicio Electoral, por resolución fundada, podrá crear otras Juntas Inscriptoras temporales o permanentes, cuando circunstancias tales como la cantidad de población, las dificultades	solicitud pertinente ante cualquier Junta de Actualización, acompañando los antecedentes que acrediten su avecindamiento en el país por el tiempo exigido, y declarando bajo juramento su domicilio electoral. Esta solicitud será remitida al Ministerio del Interior, quien, si correspondiere, emitirá un certificado que acreditará el hecho de haber cumplido el avecindamiento y lo remitirá al Servicio Electoral para que practique la correspondiente inscripción. Los chilenos comprendidos en los números 2 y 4 del artículo 10 de la Constitución Política de la República, que se encuentren en el extranjero, podrán realizar este trámite ante los Consulados de Chile. Para los efectos de esta ley, se entenderá por Consulado a las Oficinas Consulares, incluyendo las Secciones Consulares de una Misión Diplomática, a cargo de un funcionario de la Planta del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores designado para desempeñar funciones consulares. En cualquier caso, no se admitirán solicitudes de acreditación de avecindamiento entre el centésimo vigésimo día anterior a una elección y el primer día del mes siguiente a ésta. **Artículo 8°.-** Mensualmente, el Servicio Electoral deberá comunicar a las personas el hecho de su inscripción en el Registro Electoral, indicando la circunscripción electoral en donde le corresponde votar, mediante carta certificada dirigida al domicilio electoral consignado en el Registro Electoral. Esta comunicación deberá indicar si, al momento de la inscripción, la persona se encuentra con su derecho a sufragio suspendido o ha perdido la ciudadanía, inhabilitándolo para votar, con indicación de causa. Además, el Servicio Electoral deberá poner a disposición del público en forma permanente, a través de su sitio Web y de una línea telefónica, un sistema de consulta en donde cada elector podrá verificar en qué circunscripción se encuentra inscrito y si está habilitado para votar. **3. De la actualización del registro electoral**

Textos legales vigentes	Mensaje
de comunicación con la sede comunal, las distancias excesivas o la existencia de diversos centros poblados de importancia, lo hagan aconsejable. La resolución determinará la jurisdicción territorial de las nuevas Juntas Inscriptoras e indicará el lugar o localidad en que deberán ejercer sus funciones. Dicha resolución se publicará dentro de quinto día en el Diario Oficial y, además, en la forma señalada en el inciso segundo del artículo 100. Asimismo, a lo menos ocho días antes de que la Junta Inscriptora respectiva deba comenzar a ejercer sus funciones por primera vez, la resolución será publicada mediante carteles impresos que proveerá el Servicio Electoral, los cuales se fijarán en sitios visibles del local en que funcionará la Junta, en las sedes de servicios públicos, oficinas de correos, centros asistenciales, estaciones ferroviarias, terminales rodoviarios y, en general, en los lugares de la Circunscripción Electoral más frecuentados por el público. Especialmente, en las comunas con mayor población y cuando una Junta Inscriptora pueda ser sobrepasada en su capacidad de inscribir a los solicitantes, el Director del Servicio Electoral podrá crear nuevas Juntas Inscriptoras de manera transitoria o permanente, cuya circunscripción sea coincidente con el territorio de otra, todo ello con el objeto de facilitar la inscripción. Estas nuevas Juntas no podrán ser móviles y deberán emplazarse en un lugar fijo dentro de su jurisdicción territorial, pudiendo hacerlo en el mismo lugar donde funcionan las existentes o en otros lugares de gran afluencia de público concordados con el municipio conforme al artículo 24. Estas juntas sólo podrán inscribir ciudadanos y extranjeros habilitados para ejercer el derecho a sufragio, cuyo domicilio corresponda al territorio jurisdiccional de la Junta, en conformidad al artículo 34. Artículo 14.- Las Juntas Inscriptoras estarán integradas por tres miembros designados por el Director del Servicio Electoral, de los cuales dos lo serán a proposición en cuaterna de la Junta Electoral. Además, el Director podrá designar un miembro en calidad de suplente en cada Junta Inscriptora para que, en caso de ausencia, pueda reemplazar a cualquiera de los otros miembros. Tanto las personas propuestas como las designadas para integrar las Juntas Inscriptoras deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadanos mayores de veintiún años de edad;	**Artículo 9°.-** El Director del Servicio Electoral actualizará en forma permanente el Registro Electoral considerando las siguientes circunstancias: a) Nuevas personas que cumplan con los requisitos para ser inscritas. b) Fallecimiento de una persona inscrita, que deberá ser eliminada del registro. c) Pérdida de ciudadanía de una persona inscrita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17° de la Constitución Política de la República, o su recuperación. d) Suspensión del derecho a sufragio de una persona inscrita en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de la República; y el cese de esta suspensión. e) Revocaciones de los permisos de residencia de extranjeros. f) Solicitud de cambio de domicilio que signifique una nueva circunscripción electoral. g) Reclamaciones acogidas en conformidad a la ley. El Director conservará los antecedentes en que se funde la actualización por un lapso no inferior a 5 años. **Artículo 10.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de los 5 primeros días de cada mes, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá enviar al Servicio Electoral un listado de aquellas personas cuyas defunciones hubieren sido registradas en el mes inmediatamente anterior, como asimismo, la de las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva, y de las personas que hubieren perdido la nacionalidad. El Servicio de Registro Civil e identificación comunicará,

Textos legales vigentes	Mensaje
b) Haber aprobado la enseñanza básica o su equivalente; c) Ser vidente, y d) Tener domicilio en la Circunscripción Electoral de la respectiva Junta Inscriptora. Las personas que se propongan para integrar las Juntas Inscriptoras, podrán ser, especialmente, ex-funcionarios judiciales, públicos o municipales. Los organismos correspondientes podrán proporcionar nóminas, a solicitud de la Junta Electoral, de personas que consideren idóneas para ocupar dichos cargos. Los miembros de las Juntas Inscriptoras, en tanto conserven ese carácter, deberán abstenerse de desarrollar cualquier actividad político-partidista. La infracción a esta norma dará origen a su remoción inmediata, en conformidad al artículo 17. No podrán ser miembros las personas que desempeñen cargos de representación popular o sean candidatos a ocuparlos, ni los que ejerzan cargos de la confianza exclusiva del Presidente de la República o sean dirigentes de partidos políticos. Artículo 15.- Las Juntas Inscriptoras podrán constituirse y funcionar con dos miembros. En la primera sesión que celebren, elegirán un Presidente de entre sus miembros, nombramiento que no podrá recaer en la persona de libre designación del Director del Servicio Electoral. Esta última se desempeñará como Secretario de la Junta y actuará como ministro de fe para todos los efectos previstos en esta ley. Los miembros de las Juntas Inscriptoras asumirán sus funciones el quinto día siguiente a la notificación de la resolución de nombramiento al último de ellos. Para estos efectos, el Secretario de la Junta Electoral remitirá una citación en la que se indicará el lugar, día y hora en que ella se constituirá. Las resoluciones de nombramiento de los miembros de las Juntas Inscriptoras serán notificadas a éstos por el Secretario de la Junta Electoral respectiva. La notificación se hará personalmente o por carta certificada, que contendrá copia íntegra de la resolución. Se entenderá practicada esta última notificación al tercer día hábil siguiente de la recepción de la carta por la oficina de correos.	además, todas las rectificaciones de inscripciones de nacimiento de los ciudadanos, con indicación de los datos originales que fueron objeto de la rectificación, y cualquier cambio en los datos señalados en el artículo 6°, con excepción del domicilio. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proporcionar al Servicio Electoral cualquier otro antecedente que resulte necesario para la inscripción de los chilenos y extranjeros en el Registro Electoral, quedándole expresamente prohibido calificar los antecedentes de las personas o pronunciarse acerca del cumplimiento de los requisitos legales para el ejercicio del derecho a sufragio. **Artículo 11.-** El Tribunal Constitucional deberá comunicar al Servicio Electoral las sanciones que hubiere aplicado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, como asimismo el cumplimiento del plazo a que se refiere dicha disposición, dentro del los cinco días siguientes a la fecha en que la sentencia hubiere quedado firme o ejecutoriada. **Artículo 12.-** El Ministerio del Interior informará al Servicio Electoral sobre las revocaciones de los permisos de residencia de extranjeros, tan pronto como queden ejecutoriados los actos administrativos que las dispongan, y siempre que ellas impongan al extranjero la obligación de hacer abandono del país. **Artículo 13.-** Dentro de los 5 primeros días de cada mes, los Jueces de Garantía deberán comunicar al Servicio Electoral las personas respecto de las cuales el Ministerio Público o un querellante particular hubiere presentado acusación por delitos que merezcan pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista. En la misma oportunidad, los Jueces de Garantía y los Tribunales Orales en lo penal, según corresponda, deberán comunicar al Servicio Electoral las personas que hubieren sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, aunque no sean condenados a pena aflictiva, o por delitos que la ley califique

Textos legales vigentes	Mensaje
Artículo 16.- El cargo de miembro de una Junta Inscriptora es obligatorio y nadie podrá excusarse de su desempeño sino por causa debidamente justificada. Las exclusiones serán solicitadas a la Junta Electoral respectiva, la que propondrá al Director su aceptación o rechazo. Si se aceptare la exclusión y el miembro hubiere sido designado a proposición de la Junta Electoral, ésta propondrá dos nombres para cada reemplazo que deba efectuarse. Si se tratare de la exclusión del miembro de libre designación del director, éste designará al reemplazante. Artículo 17.- Los miembros de las Juntas Inscriptoras cesarán en sus funciones por suspensión de su derecho de sufragio, por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 14 o por remoción dispuesta por el Director del Servicio Electoral, quien si se tratare de un miembro propuesto por la Junta Electoral, deberá oírla previamente. La Junta deberá informar en el término de tres días. Los reemplazos se sujetarán a las normas del artículo precedente. Artículo 18.- No podrán integrar simultáneamente una misma Junta los cónyuges o parientes legítimos consanguíneos o afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, ni tampoco los padres e hijos naturales, ni los adoptantes y adoptados. Si se presentare el caso, se procederá al reemplazo del miembro menos antiguo. Si la antigüedad fuere la misma, se reemplazará al de menor edad. Para estos efectos, se procederá en conformidad al artículo 16. Artículo 19.- La concurrencia a las sesiones de la Junta será obligatoria para todos sus miembros. Las inasistencias que no fueren debidamente justificadas ante la Junta Electoral, serán sancionadas en la forma que dispone el artículo 77. Artículo 20.- De todas las actuaciones de las Juntas se levantarán actas que firmarán todos los miembros presentes, las que se estamparán en ambos ejemplares del Registro Electoral, a que se refiere el artículo 25, que se encontrare en uso. Además, las Juntas, al entrar en funciones por primera vez, levantarán acta de su instalación, en la que deberá dejarse constancia del carácter en que actúa cada uno de sus miembros y del documento que acredite su designación. Se insertará esta acta en ambos	como conducta terrorista, o que fueren absueltas o sobreseídas por tales delitos. **Artículo 14.-** Los jueces de letras comunicarán al Servicio Electoral los nombres de las personas que hubieren sido declaradas en interdicción por causa de demencia, dentro del plazo de cinco días desde la fecha en que la sentencia hubiere quedado firme o ejecutoriada, indicando los antecedentes necesarios para su cabal identificación. Asimismo, los jueces de letras comunicarán sobre las revocaciones de dichas declaratorias. **Artículo 15.-** Las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros tendrán validez en Chile para efectos de las causales establecidas en los números 1 y 2 del artículo 16, y en los número 2 y 3 del artículo 17, ambos de la Constitución Política de la República. **Artículo 16.-** El Senado deberá comunicar al Servicio Electoral las personas a las cuales se hubiere rehabilitado su ciudadanía conforme al inciso final del artículo 17 de la Constitución Política de la República. **Artículo 17.-** Dentro de los cinco primeros días de cada mes, el Ministerio de Justicia deberá comunicar al Servicio Electoral las personas que hubieren extinguido su responsabilidad penal conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal. **Artículo 18.-** Cualquier persona inscrita podrá solicitar al Servicio Electoral se modifique el domicilio anotado en el Registro Electoral, lo que se hará ante cualquier Junta de Actualización, mediante una comunicación escrita firmada por el peticionario al Director del Servicio Electoral, en formularios especialmente diseñados por este organismo, declarando bajo juramento su nuevo domicilio. Tratándose de ciudadanos chilenos residentes en el extranjero, la solicitud podrá realizarse ante la Junta Electoral del respectivo Consulado.

Textos legales vigentes	Mensaje
ejemplares del Registro respectivo, y una copia de ella, firmada por sus miembros, se enviará el mismo día al Director del Servicio Electoral. Artículo 21.- Cada uno de los miembros de las Juntas tendrá derecho a un honorario de un décimo de unidad tributaria mensual por cada sesión a que asista, más un tercio de un milésimo de unidad tributaria mensual por cada inscrito. Estos honorarios estarán exentos de todo impuesto. Para los efectos del pago de tales honorarios los Presidentes remitirán mensualmente al Servicio Electoral un informe en que se detallarán las sesiones a que asistió cada uno de los miembros y el número de inscripciones practicadas en cada una de esas sesiones. Para los efectos de las actas pertinentes y del pago de los honorarios respectivos, se considerará la doble jornada del artículo 22 como dos sesiones independientes. El Servicio Electoral procederá al pago de los honorarios dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de dicho informe, considerándose el valor de la unidad tributaria mensual que rija en la fecha en que se extienda el documento de pago. Artículo 22.- Las Juntas Inscriptoras funcionarán todos los días hábiles, de lunes a viernes, en doble jornada, de 9 a 13 horas y de 15 a 19 horas, y los sábados, de 10 a 14 horas. No obstante, si al término del horario normal de funcionamiento se encontraren presentes personas que requirieren su inscripción, las Juntas continuarán funcionando, pero no más allá de las 14 ó 21 horas según corresponda, salvo el día sábado en que no actuarán más allá de las 16 horas. No obstante, el Director del Servicio Electoral podrá disponer que todas o algunas de las Juntas funcionen en días feriados en sustitución de días hábiles. Con todo, el Director, mediante resolución fundada que se publicará en el Diario Oficial y en un periódico de la Región respectiva, podrá suspender el funcionamiento de una o más Juntas Inscriptoras cuando la baja cantidad de población o las condiciones climáticas lo hagan aconsejable. En todo caso, dichas Juntas deberán tener períodos de funcionamiento de no menos de cuatro meses en cada año y por cuatro horas cada jornada. Estas modificaciones se establecerán mediante resolución fundada, que se publicará en extracto en el Diario Oficial, dentro de tercero día, y regirá desde el décimo día siguiente a la publicación referida.	Los extranjeros sólo podrán solicitar cambios de domicilio entre circunscripciones electorales en Chile. Las Juntas de Actualización deberán remitir sin más trámite al Servicio Electoral las solicitudes que reciban, en la forma y oportunidad que, por resolución, determine el Director del Servicio. En cualquier caso, no se admitirán solicitudes de modificación de domicilio entre el centésimo vigésimo día anterior a la elección, y el primer día del mes siguiente a ésta. Asimismo, no se aceptarán solicitudes de cambio de domicilio a circunscripciones electorales que correspondan a la comuna o agrupación de comunas en la que se realizará un plebiscito, a partir del quinto día de publicado el decreto supremo que establece el día en que se realizará la votación plebiscitaria. El Servicio Electoral deberá notificar al elector, mediante carta certificada dirigida al nuevo domicilio electoral, el resultado de la solicitud indicando la nueva circunscripción en donde le corresponderá votar. El Servicio Electoral podrá disponer otras formas para solicitar cambio de domicilio electoral a distancia a través de medios electrónicos, siempre que éstas garanticen la confiabilidad en la identidad del usuario y la seguridad de los datos del elector.

Textos legales vigentes	Mensaje
Las Juntas suspenderán su funcionamiento desde el nonagésimo día anterior a una elección ordinaria y lo reanudarán el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunicare al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación de una elección o plebiscito. En caso de plebiscito, la suspensión operará desde el día en que se publique en el Diario Oficial el decreto supremo de convocatoria. En los casos de convocatoria a plebiscito comunal, la suspensión de inscripciones de las Juntas Inscriptoras de las circunscripciones electorales que correspondan a la comuna o agrupación de comunas en la que se realizará el plebiscito, se verificará a partir de la publicación en el Diario Oficial del decreto alcaldicio que lo convoca. El funcionamiento de las Juntas se dará a conocer cada vez que se inicie un período de inscripciones, durante los ocho días anteriores al primer día de funcionamiento, mediante carteles que su Presidente hará colocar en sitios visibles de su local de funcionamiento, y en los lugares de la respectiva Circunscripción Electoral más frecuentados por el público. La Municipalidad, a petición de la Junta Inscriptora, cuidará de la colocación de dichos carteles, así como también de su conservación y mantención durante el período de funcionamiento. La omisión de los carteles no anulará el procedimiento de registro. Artículo 23.- Las Juntas Inscriptoras obrarán con entera independencia de cualquiera autoridad en el ejercicio de sus funciones. En todo caso, estarán sujetas a la fiscalización del Servicio Electoral. Artículo 24.- Para el funcionamiento de las Juntas Inscriptoras corresponderá a las Municipalidades proporcionar los locales, mobiliario y servicios que se requieran y velar por su seguridad, aseo y mantención. En los casos en donde las Juntas Inscriptoras no funcionen en el propio edificio de la municipalidad, ésta deberá proporcionar locales permanentes o temporales emplazados en centros de fácil acceso público y de desplazamiento significativo de personas de la comuna respectiva.	
TITULO II De la Inscripción Electoral Párrafo 1°: Los Registros Electorales	**TÍTULO II** **DE LOS PADRONES ELECTORALES**

Textos legales vigentes	Mensaje
Artículo 25.- Las inscripciones se harán en libros denominados Registros Electorales. Estos contendrán un total de trescientas cincuenta inscripciones cada uno. Existirán Registros separados para varones y mujeres, en los cuales se practicarán las inscripciones de los chilenos y de los extranjeros con derecho a sufragio. Los Registros serán públicos y llevarán la especificación de la región, provincia y circunscripción a que pertenecieren, un número de orden correlativo y la mención "Varones" o "Mujeres ", según corresponda. Artículo 26.- El Director del Servicio Electoral determinará las características de las marcas, sellos y timbres que llevarán los folios destinados a las inscripciones y a las actas, y el número de páginas que estos libros contengan. Los renovará periódicamente y cuando lo estime necesario. Artículo 27.- Cada Registro Electoral se formará en duplicado, en libros encuadernados con tapa dura, cuyas páginas foliadas, con líneas horizontales, tendrán en cada plana columnas verticales cuyo empleo de izquierda a derecha será el siguiente: primera columna, numeración impresa y sucesiva de cada una de las inscripciones, con la anotación abreviada de su fecha; segunda, anotación del nombre o de los dos primeros nombres y de los apellidos que consten en la cédula de identidad; tercera, nacionalidad; cuarta, profesión u oficio; quinta, fecha de nacimiento; sexta, domicilio, con indicación de la comuna y calle o camino con su numeración o el nombre del predio rústico, industrial o minero en que lo tuviere; séptima, número de la cédula nacional de identidad o para extranjeros y, en el caso de estos últimos, además, constancia de que cumplen el requisito de avecindamiento; octavo, constancia de la cancelación de la inscripción, con indicación de la causal y fecha, cuando fuere procedente; novena, firma de la persona inscrita o constancia de la calidad de no vidente o de analfabeta estampada por la Junta Inscriptora, y décima, impresión digital del pulgar derecho de la persona inscrita o del izquierdo si careciere de aquél o constancia de la causa que la imposibilite absolutamente para estamparla. Quienes estuvieren temporalmente impedidos de estampar la impresión digital, sólo podrán inscribirse cuando se subsane el impedimento.	**Artículo 19.-** El Servicio Electoral determinará el Padrón Electoral Nacional con ciento veinte días de antelación a la fecha en que deba verificarse una elección. Tratándose de plebiscitos, dicho padrón se determinará dentro de los cinco días siguientes a la publicación del decreto supremo que establece el día en que se realizará la votación plebiscitaria. Dicho Padrón Electoral Nacional contendrá una nómina donde sólo figurarán los chilenos y extranjeros inscritos en el Registro Electoral que, a la fecha de la elección o plebiscito correspondiente, reúnan los requisitos necesarios para ejercer el derecho a sufragio. El Servicio Electoral deberá publicar en su sitio Web el Padrón Electoral Nacional, en la oportunidad señalada en el inciso primero. Sin perjuicio de lo anterior, en cada Junta de Actualización habrá impreso un Padrón de los registrados para votar en la respectiva circunscripción, el que será proporcionado por el Servicio Electoral. **Artículo 20.-** El Padrón Electoral Nacional se ordenará en forma alfabética y contendrá los nombres y apellidos del elector, y su, número de rol único nacional, sexo, comuna, provincia y región, y circunscripción electoral indicando el número de mesa en que le corresponde votar y el lugar que ocupa en ella. Cada elector sólo podrá figurar una vez en el Padrón Electoral Nacional. **Artículo 21.-** El Servicio Electoral, al momento de determinar el Padrón Electoral Nacional, asignará por orden alfabético a cada elector una Mesa Receptora de Sufragio, y un lugar en ella, según su circunscripción electoral. Las Mesa Receptora de Sufragios tendrán un total de 350 electores. Cuando se cumpla con este total, se abrirá una nueva mesa y así sucesivamente, hasta que todos los electores tengan asignada una Mesa Receptora de Sufragio. Las mesas se ordenarán numérica y correlativamente dentro de cada

Textos legales vigentes	Mensaje
Al final de cada libro de Registro habrá suficientes hojas en blanco, foliadas y timbradas, para extender las actas de las sesiones diarias y las de escrutinios de las mesas receptoras de sufragios.	circunscripción electoral. Cada elector sólo podrá tener asignada una mesa y un lugar en ella.
Artículo 28.- Un ejemplar de cada Registro llevará impresas las palabras "Registro Electoral Local". Dicho ejemplar será el único que se utilizará en los actos electorales o plebiscitarios y servirá para formar el Archivo Electoral Local, conforme lo disponga el Director del Servicio Electoral. La custodia y responsabilidad del Archivo será del Secretario de la Junta Electoral correspondiente. El otro ejemplar, que llevará impresas las palabras "Registro del Servicio Electoral", estará destinado a formar el Archivo Electoral General de todo el país, que estará bajo la custodia y responsabilidad del Director del Servicio Electoral. Los Registros de este Archivo no podrán retirarse de las oficinas del Servicio Electoral en ningún caso ni por motivo alguno.	**Artículo 22.-** El Servicio Electoral confeccionará, con a lo menos treinta días de anticipación al acto eleccionario o plebiscitario correspondiente, el Padrón con la nómina definitiva de electores, tomando en consideración las reclamaciones acogidas de conformidad con lo dispuesto en el Título siguiente, quedando sujeto a las obligaciones establecidas en el inciso final del artículo 19. Los nuevos inscritos producto de las reclamaciones, se incluirán alfabéticamente al final del Padrón Electoral Nacional y se les asignará una Mesa Receptora de Sufragio, en ese orden.
Artículo 29.- El Servicio Electoral proveerá directamente a las Juntas Electorales e Inscriptoras, de los útiles de escritorio necesarios para su funcionamiento. El Director del Servicio Electoral enviará a las Juntas Inscriptoras los Libros de Registros Electorales con la debida anticipación, observando las medidas de seguridad convenientes, para que sean usados oportunamente. Corresponderá a los Presidentes de Juntas Inscriptoras adoptar las medidas necesarias para el resguardo de los Registros y útiles. En los períodos en que no funcionen las Juntas, podrán depositarlos para su custodia en el oficio del Secretario de la Junta Electoral correspondiente, quien deberá recibirlos otorgando un comprobante.	**Artículo 23.-** El Servicio Electoral, en la misma oportunidad en que debe determinar el Padrón Electoral Nacional, deberá confeccionar los Padrones de Mesa que se utilizarán en la respectiva elección o plebiscito. A cada mesa receptora de sufragios le corresponderá un padrón de mesa. Cada Padrón de Mesa contendrá una nómina, ordenada alfabéticamente, de las personas habilitadas para votar en la Mesa Receptora de Sufragios respectiva. Los Padrones de Mesa contendrán el nombre y apellidos de cada elector, su número de rol único nacional, su huella dactilar y su fotografía.
Artículo 30.- En caso de extravío, destrucción o inutilización de uno o más libros de Registro, el funcionario a cargo de éstos o quien los tenga en custodia, deberá dar inmediatamente cuenta de ello al juez del crimen respectivo a fin de que se proceda a instruir, de oficio, el proceso correspondiente. El Director del Servicio Electoral, tan pronto como tenga conocimiento del extravío,	Cada elector podrá figurar sólo en un Padrón de Mesa y una vez en él.

Textos legales vigentes	Mensaje
destrucción o inutilización de parte o de la totalidad de algún Registro de un Archivo Electoral, lo reemplazará mediante el duplicado facsimilar del respectivo ejemplar del otro Archivo Electoral. Al efecto, el Servicio dispondrá de un archivo fotográfico o microfilmado de los Registros ocupados. Las copias, debidamente certificadas por el Director en cada una de sus páginas, reemplazarán a los Registros afectados, una vez publicada la resolución del Director del Servicio Electoral que así lo ordene. La resolución se publicará dentro de tercero día en el Diario Oficial y, además, en un periódico de la Región respectiva. Igual procedimiento se aplicará cuando la causal de pérdida afectare a uno de los ejemplares del Registro que estuviere en uso en una Junta Inscriptora. Artículo 31.- Tan pronto como el Director tenga conocimiento de extravío, destrucción o inutilización de ambos ejemplares de un Registro, denunciará el hecho al juez del crimen para que proceda a instruir el proceso del caso y dictará una resolución por la cual declarará canceladas las inscripciones pertinentes, indicando el número del Registro y la circunscripción a que perteneciere y, de contarse con documentación que lo permita, la nómina completa de los inscritos afectados por esa cancelación. El Director dispondrá que se publique en extracto la parte decisoria de la resolución en el Diario Oficial, dentro del plazo de los diez días siguientes a su dictación, y en el periódico que corresponda, de conformidad al inciso segundo del artículo 100. Además, el texto de la resolución deberá fijarse en cartel en la oficina de la Junta Inscriptora correspondiente. Artículo 32.- Los Registros Electorales tendrán validez hasta que el número de inscripciones vigentes se reduzca a menos de treinta y cinco. Comprobada que sea aquella reducción, el Director declarará la caducidad del Registro mediante resolución que indicará la nómina de las personas cuyas inscripciones hayan quedado canceladas por efecto de dicha declaración. La parte decisoria de la resolución se publicará en extracto en el Diario Oficial y, desde la fecha de publicación, operará para todos los efectos legales la caducidad del Registro y la cancelación de las inscripciones que contuviere.	

Textos legales vigentes	Mensaje
Además, dentro de los diez días siguientes a la publicación en el Diario Oficial, el Director publicará dicho extracto en un periódico de conformidad al inciso segundo del artículo 100. La Junta Electoral respectiva enviará carta certificada a cada uno de los inscritos afectados. No podrán dictarse ni publicarse las resoluciones de caducidad a que se refiere este artículo, dentro de los ciento ochenta días anteriores a una elección ordinaria o dentro del período comprendido entre la publicación del decreto convocatorio a un plebiscito o a una elección extraordinaria y el día en que el respectivo proceso se realice. Artículo 33.- Los Registros Electorales caducados se archivarán en el Servicio Electoral por un lapso de treinta días, transcurridos los cuales su Director vigilará, directamente o por medio de la persona que designe al efecto, la destrucción o incineración del o de los Registros caducados y de toda la documentación pertinente. Levantará acta de todo lo obrado y ordenará fijar, dentro de los cinco días siguientes, en sitio visible y accesible al público, en el local de su oficina y de la Junta Inscriptora correspondiente, por espacio de veinte días consecutivos a lo menos, la nómina de las personas cuyas inscripciones hayan resultado canceladas en virtud de la declaración de caducidad. Párrafo 2°: El procedimiento de inscripción Artículo 34.- La inscripción electoral será gratuita y deberá realizarse ante la Junta Inscriptora correspondiente al domicilio del ciudadano o del extranjero habilitado para ejercer el derecho a sufragio. Se tendrá como domicilio aquel que declare bajo juramento, ante la Junta Inscriptora, la persona que requiera la inscripción. Artículo 35.- DEROGADO Artículo 36.- La inscripción requiere necesariamente la presencia de la persona que la solicita y sólo se perfecciona al estampar ella su firma y su impresión digital en ambos ejemplares del Registro. Si faltare la firma o la impresión digital se entenderá inexistente la inscripción, excepto en los casos previstos en las columnas novena y décima mencionadas en el inciso primero del artículo 27.	

Textos legales vigentes	Mensaje
Artículo 37.- Se inscribirán en los Registros Electorales los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad. Podrán, además, inscribirse los extranjeros que hayan cumplido dieciocho años de edad y que se encuentren avecindados en Chile por más de cinco años. El requisito constitucional de avecindamiento en Chile se acreditará con un certificado otorgado por el Ministerio del Interior en que conste dicha circunstancia. Artículo 38. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se admitirá la inscripción de personas de diecisiete años de edad siempre que cumplan dieciocho, a más tardar, el día de la elección. Artículo 39.- No podrán ser inscritas, aun cuando reúnan los requisitos indicados en los artículos 37 y 38, las personas cuyo derecho de sufragio se encuentre suspendido por: 1.- Interdicción en caso de demencia; 2.- Haberse dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, o 3.- Haber sido sancionadas por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15º del artículo 19 de la Constitución, por sentencia dictada dentro de los últimos diez años contados hacia atrás desde la fecha en que se requiera la inscripción. Las personas comprendidas en alguno de los casos enumerados precedentemente, podrán inscribirse una vez que cese la respectiva causal de impedimento. Tampoco podrán ser inscritos, aunque reúnan los requisitos indicados en los artículos 37 y 38: 1.- Los que hayan sido condenados a pena aflictiva; 2.- Los que hayan sido condenados por delito que la ley califique de conducta terrorista, o 3.- Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena en conformidad a los números 2°, 3°, 4° ó 5° del artículo 11 de la Constitución Política.	

Textos legales vigentes	Mensaje
Los condenados a pena aflictiva sólo podrán inscribirse después de su rehabilitación por el Senado. Artículo 40.- Siempre que la Junta Inscriptora se negare a inscribir a una persona, deberá anotar, en el acta del día, el nombre de ella y la causa de su negativa. El afectado podrá pedir que se le dé copia, firmada por los miembros de la Junta, de la parte del acta en que se consigne la causa por la que se le ha negado la inscripción. Artículo 41.- La identidad y la edad para inscribirse se comprobarán sólo con la Cédula Nacional de Identidad vigente, o con la correspondiente a extranjeros, emitidas por el Servicio de Registro Civil e Identificación de acuerdo al sistema de impresión fotográfica. En caso de duda respecto de la identidad de la persona que requiera una inscripción, la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación respectiva proporcionará el asesoramiento de un experto, a solicitud de la Junta Inscriptora correspondiente. Ningún certificado, pasaporte u otro documento podrá reemplazar a las referidas cédulas. Artículo 42.- La persona, al momento de solicitar su inscripción, exhibirá la cédula de identidad a que se refiere el artículo 41, luego de lo cual será interrogada verbalmente y bajo juramento, acerca de su domicilio y de si se halla o no inscrita en los Registros Electorales. Si el domicilio correspondiere a la circunscripción de la Junta y la persona declarare no estar inscrita o se encontrare en el caso del artículo 54, se procederá a su inscripción, llenándose las columnas de ambos ejemplares del Registro en la forma indicada en el artículo 27. La persona estampará su firma en los lugares correspondientes, junto con la impresión digital del pulgar de su mano derecha; a falta de éste, estampará la del mismo dedo de la mano izquierda; si hubiere imposibilidad absoluta de hacerlo, por falta de ambos dedos, se dejará constancia de ello en el espacio destinado a la impresión digital. Si la persona fuere analfabeta o no vidente, la Junta Inscriptora dejará constancia de este hecho en el espacio destinado a la firma.	

Textos legales vigentes	Mensaje
Artículo 43.- Al terminar las inscripciones de cada día, las Juntas Inscriptoras estamparán en las hojas en blanco, foliadas y timbradas del final del Registro, las actas a que se refiere el artículo 20, en las que se dejará constancia, en forma breve, de todo lo obrado, indicándose el total de inscritos y el número de orden que les hubiere correspondido. Se consignará, especialmente, las causales que hayan motivado el rechazo de cualquiera inscripción, como asimismo, de las inasistencias de sus miembros, señalándose la circunstancia de haberse o no presentado excusa y, en su caso, los motivos en que ella se hubiere fundado. Copia de estas actas diarias deberán remitirse semanalmente al Director del Servicio Electoral. Este funcionario proveerá a las Juntas de los formularios impresos que sean necesarios. Aun cuando la Junta Inscriptora, en las ocasiones en que deba sesionar, no practicare inscripciones ni las rechazare, deberá levantar el acta correspondiente. Artículo 44.- A medida que se efectúen las inscripciones, las Juntas formarán por orden alfabético de apellidos, los índices de los inscritos para cada uno de los Registros a su cargo, en los que se anotará, además, el número de orden que haya correspondido a cada inscripción. Para este objeto, el Director del Servicio Electoral remitirá, con los Registros que se distribuyan a las Juntas Electorales, dos cuadernos índices. Artículo 45.- Cuando se completen las inscripciones de un Registro, la Junta lo cerrará definitivamente, estampando un acta final en cada uno de sus ejemplares, firmada por sus miembros en la que se expresará en letras y números, el total de las inscripciones válidas que contenga. Artículo 46.- En los casos de suspensión de las inscripciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, los Registros que se hallen incompletos se cerrarán transitoriamente y la Junta estampará un acta en la que se dejará especial constancia del número de inscripciones practicadas hasta ese momento. Cuando corresponda continuar las inscripciones, éstas se seguirán haciendo en el mismo Registro, inmediatamente después de la última practicada antes de la suspensión, hasta llegar al número de orden trescientos cincuenta.	

Textos legales vigentes	Mensaje
Artículo 47.- Los Presidentes de las Juntas Inscriptoras remitirán al Servicio Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al cierre definitivo de un Registro, ambos ejemplares de éste y del Cuaderno Indice. El Servicio Electoral realizará el cotejo de ambos ejemplares del Registro y del Cuaderno Indice, dentro del plazo de treinta días, y enviará al Secretario de la Junta Electoral correspondiente el ejemplar del Registro Electoral Local, y su Cuaderno Indice, para los efectos previstos en el inciso primero del artículo 28. Artículo 48.- En el caso de cierre transitorio de un Registro, los Presidentes de las Juntas Inscriptoras remitirán al Servicio Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a dicho cierre, ambos ejemplares del Registro y del Cuaderno Indice. Dicho Servicio efectuará el cotejo de ambos ejemplares del Registro y del Cuaderno Indice dentro del plazo de treinta días, y enviará al Secretario de la Junta Electoral correspondiente, ambos ejemplares del Registro y del Cuaderno Indice, para los efectos previstos en el inciso primero del artículo 28 y en el artículo siguiente. Para los efectos previstos en este artículo no regirá la prohibición contemplada en el inciso segundo del artículo 28. Artículo 49.- Dentro de los diez días siguientes al término del proceso de calificación de una elección o plebiscito, los Secretarios de las Juntas Electorales devolverán a las Juntas Inscriptoras ambos ejemplares de los registros que estuvieren cerrados transitoriamente, con sus respectivos Cuadernos Indices, a fin de que se reanude el proceso de inscripciones con sujeción a lo previsto en el artículo 46. Párrafo 3°: Procedimientos judiciales relativos a las inscripciones Artículo 50.- La persona a quien se le hubiere negado la inscripción, podrá reclamar dentro de quinto día ante el juez de garantía, por escrito o verbalmente, acompañando la copia a que se refiere el inciso segundo del artículo 40, o solicitando del juez que pida la copia del acta en la parte pertinente. Si no hubiere testimonio del hecho en ella, se	

Textos legales vigentes	Mensaje
admitirán otras pruebas para hacerlo constar. El juez resolverá con los antecedentes que el interesado le suministre, previo informe del Presidente de la Junta Inscriptora respectiva, el cual deberá ser emitido dentro de segundo día. El juez deberá fallar, con o sin informe, dentro del plazo de sexto día, contado desde la fecha de la presentación del reclamo. Si diere lugar al mismo, remitirá los antecedentes al Ministerio Público para los fines que correspondan. El juez ordenará la inscripción del reclamante en los casos en que hubiere lugar a ella. La sentencia que se pronuncie en virtud de este artículo será apelable dentro del término de cinco días contado desde que sea notificada por cédula al afectado y al Presidente o Secretario de la Junta Inscriptora correspondiente, en sus respectivos domicilios. Conocerá del recurso la Corte de Apelaciones competente. Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, la comunicará a la Junta Inscriptora, y ésta procederá a cumplirla sin más trámite en la primera oportunidad en que la persona beneficiada con el fallo requiera su inscripción. Artículo 51.- Cualquier persona podrá pedir al juez de garantía la exclusión de quien haya sido inscrito en contravención a la ley. Esta presentación, para ser admitida, deberá ir acompañada de una boleta de depósito en arcas fiscales, de un centésimo de unidad tributaria mensual por cada inscripción impugnada. Esta suma se aplicará a beneficio fiscal si se desecha la reclamación. El juez citará para dentro de quinto día al denunciante, y a la persona o personas cuya exclusión se pide, a fin de que concurran con sus medios de prueba. Para este efecto, el denunciante deberá notificar personalmente o por cédula a la persona o personas denunciadas en el domicilio señalado en la inscripción. Si la persona denunciada o alguna de ellas hubiere cambiado de domicilio, se le notificará por medio de un aviso que se publicará a costa del recurrente en un diario de los de mayor circulación en la localidad donde haya funcionado la Junta que recibió la inscripción. En caso de que la reclamación afectare a un número considerable de personas o que el número de reclamos fuere muy elevado, podrá el juez ordenar que la citación se haga por medio de un aviso, que se publicará a costa del denunciante, en un diario de los de mayor	

Textos legales vigentes	Mensaje
circulación en la localidad donde se haya practicado la inscripción, y señalar diversas audiencias para oírlos, siempre que se celebren dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha de ingreso del reclamo correspondiente. La audiencia tendrá lugar con las partes que concurran. Si ninguna de ellas compareciere, el juez resolverá con el mérito de los antecedentes que se presenten. No se admitirán incidentes dilatorios en la tramitación de estos reclamos. La cédula de identidad a que se refiere el artículo 41, llevada personalmente, será estimada como prueba suficiente en cuanto a los datos que ella contiene. La resolución judicial se expedirá dentro de los tres días siguientes al señalado para la audiencia y se notificará a las partes por cédula. Ejecutoriada la sentencia que ordena la exclusión, se transcribirá al Director del Servicio Electoral para que efectúe la cancelación correspondiente. Artículo 52.- Las Cortes de Apelaciones conocerán en cuenta de las apelaciones, o de la consulta, en su caso, sobre negativa de inscripción o sobre inscripción que debiera excluirse, sin esperar la comparecencia de los interesados y deberán fallarlas en el término de ocho días, contado desde el ingreso de los autos en secretaría. Contra estos fallos no procederá recurso alguno. Párrafo 4°: Actualización de los Registros Electorales Artículo 53.- El Director del Servicio Electoral dispondrá la cancelación de las inscripciones en los siguientes casos: a) Por petición de la persona inscrita fundada en haber cambiado de domicilio al territorio jurisdiccional de una Junta Inscriptora distinta de aquélla en que se encontraba inscrita; b) Por haberlo solicitado la persona inscrita, en cumplimiento de la obligación que le impone el inciso final del artículo 54; c) Por fallecimiento de la persona inscrita; d) Por sentencia judicial ejecutoriada en virtud de la cual se acoja una solicitud de exclusión; e) Por tener la persona más de una inscripción, caso en el cual se cancelará la o las anteriores, manteniéndose solamente la última;	

Textos legales vigentes	Mensaje
f) Por sobrevenir algunas de las causales contempladas en el artículo 39; g) Por haberse revocado la permanencia definitiva o la visa de inmigración en el caso de los extranjeros; h) Por haberse practicado la inscripción con infracción a los requisitos de edad o avecindamiento, establecidos en el artículo 37, e i) Por otras causales que señale esta ley. Artículo 54.- La persona inscrita que hubiere cambiado de domicilio a un lugar correspondiente al territorio jurisdiccional de una Junta distinta de aquélla en que se encontrare inscrita, tendrá derecho a requerir una nueva inscripción electoral, pero estará obligada, al mismo tiempo, a solicitar que se cancele la inscripción vigente. Esta solicitud la hará al Director del Servicio Electoral por intermedio de la Junta Inscriptora a la que haya requerido la nueva inscripción, en los formularios con que, al efecto, dicho funcionario mantendrá provistas a las Juntas. Igual derecho tendrán las personas domiciliadas en el territorio de una nueva Junta Inscriptora que se haya creado de acuerdo con lo establecido en el artículo 13. La solicitud se presentará en el momento mismo de requerir la nueva inscripción, y la Junta la remitirá dentro de las cuarenta y ocho horas al Director, con certificación de los datos correspondientes a la nueva inscripción, dejando también constancia del hecho en elacta del día. La persona a quien se le hubiere rectificado su inscripción de nacimiento estará obligada a solicitar una nueva inscripción electoral y a solicitar, además, que se cancele la vigente. La solicitud pertinente la efectuará en la forma señalada en los incisos precedentes, acompañando el certificado que otorgue el Servicio de Registro Civil e Identificación en que conste la rectificación practicada. Artículo 55.- El Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación estará obligado a comunicar mensualmente al Servicio Electoral todas las defunciones registradas de personas mayores de diecisiete años que hubieren obtenido cédula de identidad y las rectificaciones de inscripciones de nacimiento. En la comunicación se indicarán los nombres y apellidos paterno y materno de la persona, la fecha de su nacimiento, la profesión u oficio, el número de su cédula de identidad, el domicilio y toda otra información fidedigna que pueda facilitar su ubicación en los Registros Electorales. Además, en los casos de	

Textos legales vigentes	Mensaje
rectificación de inscripciones de nacimiento se consignarán los datos originales que fueron objeto de la rectificación. Asimismo, comunicará mensualmente los nombres de las personas procesadas o condenadas por sentencia judicial ejecutoriada que deba dar lugar a la cancelación de sus inscripciones electorales, de acuerdo con lo dispuesto en los números 2° y 3° del inciso primero y en los números 1° y 2° del inciso tercero del artículo 39 de esta ley, o en el número 3° del artículo 11 de la Constitución Política. Expresará en cada caso, el Tribunal que la dictó, el número de proceso y la fecha de la resolución. Artículo 55.- El Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación estará obligado a comunicar mensualmente al Servicio Electoral todas las defunciones registradas de personas mayores de diecisiete años que hubieren obtenido cédula de identidad y las rectificaciones de inscripciones de nacimiento. En la comunicación se indicarán los nombres y apellidos paterno y materno de la persona, la fecha de su nacimiento, la profesión u oficio, el número de su cédula de identidad, el domicilio y toda otra información fidedigna que pueda facilitar su ubicación en los Registros Electorales. Además, en los casos de rectificación de inscripciones de nacimiento se consignarán los datos originales que fueron objeto de la rectificación. Asimismo, comunicará mensualmente los nombres de las personas procesadas o condenadas por sentencia judicial ejecutoriada que deba dar lugar a la cancelación de sus inscripciones electorales, de acuerdo con lo dispuesto en los números 2° y 3° del inciso primero y en los números 1° y 2° del inciso tercero del artículo 39 de esta ley, o en el número 3° del artículo 11 de la Constitución Política. Expresará en cada caso, el Tribunal que la dictó, el número de proceso y la fecha de la resolución. Artículo 56.- Los jueces de letras comunicarán al Servicio Electoral los nombres de las personas que hubieren sido declaradas en interdicción por causa de demencia, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que la sentencia hubiere quedado ejecutoriada, indicando los antecedentes necesarios para su cabal identificación. Artículo 57.- El Ministerio del Interior comunicará mensualmente al Servicio Electoral la nómina de extranjeros cuyas permanencias definitivas o visas de inmigración hubieren sido revocadas, y también la de aquellos chilenos que hubieren perdido su nacionalidad.	

Textos legales vigentes	Mensaje
Artículo 58.- En cada oportunidad en que deba cancelarse una inscripción, el Director del Servicio Electoral dispondrá que se deje constancia de inmediato de la cancelación, en el espacio correspondiente de ambos Registros, indicándose la causal y su fecha. Si se tratare de las causales contempladas en las letras a) y b) del artículo 53, se dejará constancia de la nueva inscripción. El Director conservará los antecedentes en que se funde la cancelación por un lapso no inferior a cinco años. Artículo 59.- Cualquier persona tendrá derecho a requerir del Director del Servicio Electoral la cancelación de las inscripciones electorales de personasque hubieren fallecido. En la solicitud deberán indicarse los datos referentes a la inscripción cuya cancelación se solicita y se acompañará el certificado de defunción correspondiente. Las peticiones deberán ser presentadas directamente al Director con un mes de anticipación, a lo menos, a la fecha de una elección o plebiscito. Artículo 60.- Es obligación del Servicio Electoral y de los Secretarios de las Juntas Electorales correspondientes mantener actualizados permanentemente los Registros Electorales, de modo que sólo figuren en ellos las personas que se encontraren legalmente habilitadas para ejercer el derecho a sufragio. La infracción de esta obligación constituirá falta grave para todos los efectos legales.	
TITULO III Del Orden Público y Sanciones Párrafo 1°: Mantenimiento del orden Artículo 61.- Los Presidentes de las Juntas Inscriptoras deberán conservar el orden y garantizar la libertad de acceso de las personas que concurran a inscribirse. Esta atribución podrán ejercerla en el recinto en que funcione la respectiva Junta Inscriptora y en un radio de veinte metros.	**TÍTULO III** **DE LAS RECLAMACIONES** **Artículo 24.-** La persona que estimare que injustificadamente fue omitida del padrón electoral, podrá reclamar de este hecho, por escrito o verbalmente, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de éste por

Textos legales vigentes	Mensaje
Artículo 62.- Los Presidentes de las Juntas Inscriptoras deberán impedir la formación de grupos de personas que entorpezcan el acceso de quienes concurran a inscribirse. Ante la reclamación de cualquier interesado, los Presidentes instarán a dichos grupos a disolverse. Si no fueren obedecidos, los harán disolver por Carabineros y, en caso necesario, suspenderán las funciones de la respectiva Junta. Artículo 63.- Si los desórdenes o formación de grupos ocurrieren dentro del recinto en que se practique la inscripción, el respectivo Presidente de la Junta pondrá, directamente o por intermedio de Carabineros, a disposición del juez competente a los perturbadores. Artículo 64.- Los Presidentes de las Juntas, en caso necesario, podrán solicitar el auxilio de Carabineros hasta la terminación de su cometido. La fuerza pública deberá cumplir sin más trámite las órdenes del Presidente y proceder a los arrestos a que diere lugar el requerimiento de aquél. Artículo 65.- Si la Junta hubiere tenido la necesidad de suspender sus funciones, dejará constancia en acta de los hechos que hubieren dado lugar a la suspensión. Igual constancia dejará si hubiere requerido el auxilio de Carabineros, dando cuenta en ambos casos al Director del Servicio Electoral. Artículo 66.- Ninguna tropa o partida de fuerza armada puede situarse en el recinto que señala el inciso primero del artículo 61, sin acuerdo expreso de la Junta. Si la tropa o partida de fuerza armada llegare a situarse en dicho recinto, deberá retirarse a la primero intimación que le formulare el Presidente de la Junta. Si esta orden no fuere obedecida inmediatamente, el Presidente suspenderá las funciones de la Junta. Artículo 67.- Carabineros cuidará de que se mantenga el libre tránsito en las calles o	el Servicio Electoral, ante el juez de letras de su domicilio. Tratándose de ciudadanos domiciliados en el extranjero, el tribunal competente para conocer de esta reclamación y de la señalada en el artículo siguiente, será el Juez de Letras de turno de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago. El juez resolverá con los antecedentes que el interesado le suministre, previo informe del Director del Servicio Electoral, el cual deberá ser emitido dentro de segundo día. El juez deberá fallar, con o sin informe, dentro del plazo de sexto día, contado desde la fecha de la presentación del reclamo. El juez ordenará la incorporación del reclamante en el padrón electoral en los casos en que hubiere lugar a ella. La sentencia que se pronuncie en virtud de este artículo será apelable dentro del término de cinco días contado desde que sea notificada por cédula al afectado y al Director del Servicio Electoral, en sus respectivos domicilios. Conocerá del recurso la Corte de Apelaciones competente. Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, la comunicará al Servicio Electoral, y éste procederá a cumplirla sin más trámite. **Artículo 25.-** Cualquier persona podrá pedir al juez de letras competente la exclusión de quien haya sido incluido en el Padrón Electoral en contravención a la ley. Esta presentación, para ser admitida, deberá ir acompañada de una boleta de depósito en arcas fiscales, de un centésimo de unidad tributaria mensual por cada inscripción impugnada. Esta suma se aplicará a beneficio fiscal si se desecha la reclamación. El juez citará para dentro de quinto día al reclamante, y a la persona o personas cuya exclusión se pide, a fin de que concurran con sus medios de prueba. Para este efecto, el reclamante deberá notificar personalmente o por

Textos legales vigentes	Mensaje
caminos que den acceso a los locales en que funcionen las Juntas e impedirá toda aglomeración de personas que dificulte a los interesados llegar a ellas o que los presionen de obra o palabra. Párrafo 2°: Procedimientos judiciales por faltas y delitos contemplados en esta ley Artículo 68.- Los delitos o faltas electorales se regirán por las disposiciones de la presente ley y, supletoriamente, por el Libro Primero del Código Penal. Cualquier persona capaz de parecer en juicio, domiciliada en la región, podrá deducir querella para la investigación de los delitos sancionados en esta ley. Artículo 69.- DEROGADO Artículo 70.- Las investigaciones criminales y procesos a que dé lugar esta ley se sujetarán a las reglas del Código Procesal Penal. Artículo 71.- No procederá el indulto particular en favor de los condenados en virtud de esta ley. Artículo 72.- En las investigaciones de inscripción múltiple por uso de nombres o cédulas de identidad supuestos, el Ministerio Público pedirá al Director del Servicio Electoral o a las Juntas Inscriptoras, en su caso, que certifiquen la efectividad de las inscripciones materia del proceso, con indicación de los datos anotados en el Registro. Artículo 73.- Tan pronto como en el proceso se acredite la inscripción de una persona por más de una vez, ya sea con el mismo nombre o con otro, el juez ordenará la cancelación de todas las inscripciones correspondientes a esa persona. Si la pluralidad de inscripciones no fuere imputable a su titular, por haberse acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54, el juez ordenará cancelar todas las inscripciones de la misma persona, con excepción de la última.	cédula a la persona o personas reclamadas en el domicilio señalado en el Padrón. Si la persona reclamada o alguna de ellas hubiere cambiado de domicilio, se le notificará por medio de un aviso que se publicará a costa del recurrente en un diario de los de mayor circulación en la localidad a que corresponda dicho domicilio. En caso de que la reclamación afectare a un considerable número de personas o que el número de reclamos fuera muy elevado, podrá el juez ordenar que la citación se haga por medio de un aviso, que se publicará a costa del reclamante, en un diario de los de mayor circulación en la localidad que corresponda, y señalar diversas audiencias para oírlos, siempre que se celebren dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha de ingreso del reclamo correspondiente. La audiencia tendrá lugar con las partes que concurran. Si ninguna de ellas compareciere, el juez resolverá con el mérito de los antecedentes que se presenten. No se admitirán incidentes dilatorios en la tramitación de estos reclamos. La cédula de identidad emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, llevada personalmente, será estimada como prueba suficiente en cuanto a los datos que ella contiene. La resolución judicial se expedirá dentro de los tres días siguientes al señalado para la audiencia y se notificará a las partes por cédula. Ejecutoriada la sentencia que ordena la exclusión, se transcribirá al Director del Servicio Electoral para que efectúe la cancelación correspondiente. **Artículo 26.-** Las Cortes de Apelaciones conocerán en cuenta de las apelaciones, o de la consulta, en su caso, sobre inclusiones o exclusiones del Padrón, sin esperar la comparecencia de los interesados, y deberán fallarlas en el término de ocho días, contado desde el ingreso de los autos en Secretaría. Contra estos fallos no procederá recurso alguno.”.

Textos legales vigentes	Mensaje
Párrafo 3°: Sanciones Artículo 74.- Sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo los miembros de las Juntas Inscriptoras que incurrieren en alguna de las siguientes conductas: a) Practicar inscripciones electorales en un recinto distinto del que les corresponda; b) Realizar inscripciones electorales en días y horas distintos de la jornada de funcionamiento que señala la ley; c) Negar la inscripción a personas que cumplan con los requisitos legales, y d) Funcionar en un número inferior al señalado por la ley. Artículo 75.- Se aplicará la pena de reclusión menor en su grado medio a los miembros de las Juntas Inscriptoras que incurrieren en alguna de las siguientes conductas: a) Inscribir maliciosamente a personas que no cumplan con los requisitos que establece la ley, y b) Impedir la presencia de otro miembro en el acto de una o más inscripciones electorales. Artículo 76.- Los Presidentes de las Juntas Inscriptoras que en el plazo legal no remitieren a su destino los Registros Electorales, salvo que acreditaren causa legítima o insuperable, sufrirán la pena de treinta días de prisión. Artículo 77.- Los miembros de las Juntas Inscriptoras que injustificadamente no concurrieren al desempeño de sus funciones, sufrirán una pena de multa equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por la primera inasistencia, y del doble si incurriere en la misma falta dentro de los treinta días siguientes. Si nuevamente incurrieren en ella dentro del mismo período, sufrirán la pena de dos días de prisión y cesarán inmediatamente en sus funciones. El miembro que hubiere sido sancionado por cinco inasistencias durante un semestre sufrirá la pena de dos días de prisión y cesará de inmediato en sus funciones.	

Textos legales vigentes	Mensaje
Artículo 78.- El que impidiere ejercer sus funciones a la Junta Inscriptora o a alguno de sus miembros, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo. Igual pena sufrirá quien perturbare el orden en el recinto de la Junta o en sus alrededores, impidiéndole el desempeño de su cometido. Artículo 79.- La persona que en el acto de la inscripción suplantare a otra o se inscribiere bajo su propio nombre más de una vez, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54, o lo hiciere con nombre supuesto, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de una a tres unidades tributarias mensuales. Igual pena sufrirá quien proporcionare a la Junta datos falsos en el acto de la inscripción o prestare falso testimonio en el caso del artículo 42. Artículo 80.- El que ocultare, sustrajere o destruyere un Registro o parte de él, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo. Artículo 81.- El que cometiere falsedad en un Registro Electoral contrahaciendo o fingiendo firmas, alterando fechas o datos consignados en inscripciones y actas, o haciendo cualquier alteración en lo obrado por la Junta, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo. Artículo 82.- El que falsificare un certificado de inscripción electoral será castigado con reclusión menor en su grado mínimo. Igual pena sufrirá el que maliciosamente hiciere uso de ese certificado. Artículo 83.- Si los delitos señalados en los dos artículos precedentes son cometidos por funcionarios del Servicio Electoral o por algún miembro de la Junta Inscriptora, se les aplicarán las penas asignadas a los referidos delitos aumentadas en un grado. Artículo 84.- Los funcionarios del orden administrativo o judicial que injustificadamente dejaren de cumplir con las obligaciones que les impone esta ley, sufrirán la pena de suspensión del cargo en su grado mínimo. En caso de reincidencia se aumentará la pena	

Textos legales vigentes	Mensaje
en un grado, y si nuevamente reincidieren, serán destituidos de los cargos que desempeñen con el solo mérito de la sentencia ejecutoriada que imponga la pena, quedando además absoluta y perpetuamente inhabilitados para el desempeño de cargos y oficios públicos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o administrativa que pudiere corresponderles. Artículo 85.- El que por negligencia extraviare documentos o Registros Electorales que se le hubieren confiado, sufrirá la pena de prisión en su grado máximo. Si en la desaparición de estos efectos mediare dolo, los autores del hecho sufrirán la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio e inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos. Artículo 86.- Las multas que se impongan en virtud de esta ley serán a beneficio fiscal.	
	2) Intercálese, a continuación del nuevo Título III, los siguientes Título IV y V nuevos, pasando los siguientes Títulos y artículos a tener la numeración correlativa que corresponda: **“TÍTULO IV** **DE LAS JUNTAS ELECTORALES** **Y DE LAS JUNTAS DE ACTUALIZACIÓN** **1. De las Juntas Electorales** **Artículo 27.-** En cada provincia habrá una Junta Electoral que tendrá las siguientes funciones: a) Proponer al Director del Servicio Electoral, en los términos señalados en el artículo 37, la nómina de postulantes para ser designados miembros de las Juntas de Actualización, y b) Designar, a proposición de los alcaldes, los locales en que se constituirán y funcionarán las Juntas de Actualización. **Artículo 28.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo

Textos legales vigentes	Mensaje
	anterior, el Director del Servicio Electoral, por resolución fundada y previo informe de la Junta respectiva, podrá crear temporal o permanentemente otras Juntas Electorales, cuando circunstancias tales como la cantidad de población, la dificultad de comunicaciones o las distancias entre los diversos centros poblados lo hagan aconsejable. La resolución designará a los integrantes de las nuevas Juntas Electorales, establecerá su territorio jurisdiccional y la localidad en que tendrán su sede. Esta resolución se publicará dentro de quinto día en el Diario Oficial y, además, en un periódico de la localidad respectiva, y si allí no lo hubiere, en el correspondiente de la capital provincial o regional. Sin perjuicio de lo anterior, podrán difundirse avisos por otros medios de comunicación social, cuando las circunstancias lo requieran. **Artículo 29.-** Las Juntas Electorales, en las provincias cuya capital sea asiento de Corte de Apelaciones, estarán integradas por el Fiscal de esta última, el Defensor Público de la capital de la provincia y el Conservador de Bienes Raíces de la misma. Actuará de Presidente el primero de los nombrados y de Secretario, el último. En las demás capitales de provincia, las Juntas se integrarán con el Defensor Público, el Notario Público y el Conservador de Bienes Raíces de ellas. Actuará de Presidente el primero de los nombrados y de Secretario el último. Si hubiere más de uno de los funcionarios mencionados en los incisos precedentes, integrará la respectiva Junta el más antiguo de ellos en la categoría. Los miembros de las Juntas Electorales serán permanentes y conservarán ese carácter en tanto desempeñen la función pública requerida para su designación. **Artículo 30.-** Las Juntas Electorales que cree el Director del Servicio Electoral de acuerdo con las normas del artículo 28, se integrarán con el

Textos legales vigentes	Mensaje
	Defensor Público, un Notario y un Conservador de Bienes Raíces que tengan competencia en todo o parte del territorio jurisdiccional que se les asigne y, si hubiere más de uno de ellos, por los que tengan su oficio en la localidad en que tendrá su sede la respectiva Junta, de acuerdo con su antigüedad en la categoría, excluidos los que deban integrar otras Juntas de conformidad con los incisos primero y segundo del artículo anterior. Si no hubiere alguno de los auxiliares de la administración de justicia señalados en el inciso anterior, la Junta Electoral se integrará con un Secretario del Juzgado de Letras, con otro Notario o con el Secretario Municipal de la Municipalidad que tenga asiento en la localidad sede de la Junta. Sin embargo, la falta de Conservador sólo podrá ser suplida por un Archivero Judicial o un Notario. En estas Juntas actuará como Presidente el Defensor Público o, en su defecto, el miembro que designe el Director del Servicio Electoral, y como Secretario el Conservador de Bienes Raíces o, a falta de éste, el Archivero Judicial o el Notario que nomine el Director. La permanencia de sus miembros será la misma indicada en el inciso final del artículo anterior. **Artículo 31.-** Para los efectos de la designación de los integrantes de las Juntas Electorales, el Director del Servicio Electoral requerirá de la Corte Suprema la nómina de los correspondientes funcionarios de la administración de justicia, con jurisdicción en el territorio de competencia de la Junta. Los miembros serán notificados de su designación por el Secretario de la Corte de Apelaciones respectiva, a requerimiento del Director. La notificación se hará personalmente o por carta certificada que contendrá copia íntegra de la resolución. Se entenderá practicada esta última notificación al tercer día hábil siguiente de la recepción de la carta por la oficina de correos. Las Juntas Electorales se instalarán el quinto día siguiente a la notificación del último de sus miembros, a las quince horas. **Artículo 32.-** Si en alguna provincia no se reuniere el

Textos legales vigentes	Mensaje
	número de funcionarios suficientes para integrar una Junta Electoral, el Director dispondrá, mediante resolución fundada, que será publicada en la forma señalada en el artículo 28, que sus funciones sean cumplidas por la Junta Electoral de la provincia de la misma Región que tenga mayores facilidades de comunicación terrestre con aquélla. **Artículo 33.-** Las Juntas Electorales celebrarán sus sesiones en el oficio del Secretario y podrán funcionar válidamente con dos de sus miembros. Si faltare alguno de ellos será sustituido por la persona a quien corresponda reemplazarlo en sus funciones. Corresponderá a los Presidentes velar por el fiel y oportuno cumplimiento de las funciones que la ley encomienda a las Juntas. Podrán convocarlas cuando lo estimen necesario o lo pidan otros miembros. Las Juntas se reunirán, además, en las ocasiones que señale la ley o cuando hubiere asuntos que requieran de su conocimiento, lo que los Secretarios informarán de inmediato a los Presidentes, caso en el cual aquéllos efectuarán las citaciones correspondientes. **Artículo 34.-** De todas las actuaciones de la Junta se levantarán actas que se estamparán en un libro denominado Protocolo Electoral. En ellas se indicará la fecha de la sesión, la individualización de los miembros asistentes, las materias tratadas y las resoluciones adoptadas. Estas actas serán firmadas por todos los miembros asistentes. El Protocolo Electoral será público y se sujetará a las reglas que rigen los registros notariales. El Protocolo se mantendrá bajo la custodia del Secretario de la Junta Electoral. **2. De las Juntas de Actualización** **Artículo 35.-** En cada comuna habrá una Junta de

Textos legales vigentes	Mensaje
	Actualización que tendrá las siguientes funciones: a) Recibir solicitudes de cambio de domicilio de los ciudadanos y extranjeros que figuren en el Registro Electoral; b) Recibir solicitudes y antecedentes para la acreditación del avecindamiento, y c) Entregar comprobante de trámite realizado. Las Juntas de Actualización podrán recibir las solicitudes de cambio de domicilio que se presenten, no obstante que ellas correspondan a comunas distintas de aquellas en que funcionen. **Artículo 36.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Director del Servicio Electoral, por resolución fundada, podrá crear otras Juntas de Actualización temporales o permanentes, cuando circunstancias tales como la cantidad de población, las dificultades de comunicación con la sede comunal, las distancias excesivas o la existencia de diversos centros poblados de importancia, lo hagan aconsejable. **Artículo 37.-** Las Juntas de Actualización estarán integradas por tres miembros designados por el Director del Servicio Electoral, de los cuales dos lo serán a proposición en cuaterna de la Junta Electoral. Además, el Director podrá designar un miembro en calidad de suplente en cada Junta de Actualización para que, en caso de ausencia, pueda reemplazar a cualquiera de los otros miembros. Tanto las personas propuestas como las designadas para integrar las Juntas de Actualización deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadanos mayores de veintiún años de edad; b) Haber aprobado la enseñanza básica o su

Textos legales vigentes	Mensaje
	equivalente; c) Ser videntes, y d) Tener domicilio en la circunscripción electoral de la respectiva Junta de Actualización. Las personas que se propongan para integrar las Juntas de Actualización, podrán ser, especialmente, ex funcionarios judiciales, públicos o municipales. Los organismos correspondientes podrán proporcionar nóminas, a solicitud de la Junta Electoral, de personas que consideren idóneas para ocupar dichos cargos. Los miembros de las Juntas de Actualización, en tanto conserven ese carácter, deberán abstenerse de desarrollar cualquier actividad político-partidista. La infracción a esta norma dará origen a su remoción inmediata, en conformidad al artículo 40. No podrán ser miembros las personas que desempeñen cargos de representación popular o sean candidatos a ocuparlos, ni los que ejerzan cargos de la confianza exclusiva del Presidente de la República o sean dirigentes de partidos políticos. **Artículo 38.-** Las Juntas de Actualización podrán constituirse y funcionar con dos miembros. En la primera sesión que celebren, elegirán un Presidente de entre sus miembros, nombramiento que no podrá recaer en la persona de libre designación del Director del Servicio Electoral. Esta última se desempeñará como Secretario de la Junta y actuará como ministro de fe para todos los efectos previstos en esta ley. Los miembros de las Juntas de Actualización asumirán sus funciones el quinto día siguiente a la notificación de la resolución de nombramiento al último de ellos. Para estos efectos, el Secretario de la Junta Electoral remitirá una citación en la que se indicará el lugar, día y hora en que ella se constituirá. Las resoluciones de nombramiento de los miembros de las Juntas de Actualización serán notificadas a éstos por el Secretario de la Junta Electoral respectiva. La notificación se hará personalmente o por carta certificada, que contendrá copia íntegra de la resolución. Se entenderá practicada esta última

Textos legales vigentes	Mensaje
	notificación al tercer día hábil siguiente de la recepción de la carta por la oficina de correos. **Artículo 39.-** El cargo de miembro de una Junta de Actualización es obligatorio y nadie podrá excusarse de su desempeño sino por causa debidamente justificada. Las exclusiones serán solicitadas a la Junta Electoral respectiva, la que propondrá al Director su aceptación o rechazo. Si se aceptare la exclusión y el miembro hubiere sido designado a proposición de la Junta Electoral, ésta propondrá dos nombres para cada reemplazo que deba efectuarse. Si se tratare de la exclusión del miembro de libre designación del director, éste designará al reemplazante. **Artículo 40.-** Los miembros de las Juntas de Actualización cesarán en sus funciones por suspensión de su derecho de sufragio, por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 37 o por remoción dispuesta por el Director del Servicio Electoral, quien, si se tratare de un miembro propuesto por la Junta Electoral, deberá oírla previamente. La Junta deberá informar en el término de tres días. Los reemplazos se sujetarán a las normas del artículo precedente. **Artículo 41.-** No podrán integrar simultáneamente una misma Junta los cónyuges o parientes legítimos consanguíneos o afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, ni tampoco los padres e hijos de filiación no matrimonial, ni los adoptantes y adoptados. Si se presentare el caso, se procederá al reemplazo del miembro menos antiguo. Si la antigüedad fuere la misma, se reemplazará al de menor edad. Para estos efectos, se procederá en conformidad al artículo 39. **Artículo 42.-** La concurrencia a las sesiones de la Junta será obligatoria para todos sus miembros. Las inasistencias que no fueren debidamente justificadas ante la Junta Electoral, serán sancionadas en la forma que

Textos legales vigentes	Mensaje
	dispone el artículo 67. **Artículo 43.-** De todas las actuaciones de las Juntas se levantarán actas que firmarán todos los miembros presentes. Además, las Juntas, al entrar en funciones por primera vez, levantarán acta de su instalación, en la que deberá dejarse constancia del carácter en que actúa cada uno de sus miembros y del documento que acredite su designación. Todas las actas se insertarán en el Libro de Actas que se dispondrá para estos efectos, y una copia del acta de instalación, firmada por sus miembros, se enviará el mismo día levantada al Director del Servicio Electoral. **Artículo 44.-** Cada uno de los miembros de las Juntas tendrá derecho a un honorario de un décimo de unidad tributaria mensual por cada sesión a que asista, más un tercio de un milésimo de unidad tributaria mensual por cada solicitud de cambio de domicilio o de acreditación de avecindamiento recibida. Estos honorarios estarán exentos de todo impuesto. Para los efectos del pago de tales honorarios los Presidentes remitirán mensualmente al Servicio Electoral un informe en que se detallarán las sesiones a que asistió cada uno de los miembros y el número de solicitudes de cambio de domicilio y de acreditación de avecindamiento recibidas en cada una de esas sesiones. Para los efectos de las actas pertinentes y del pago de los honorarios respectivos, se considerará la doble jornada del artículo 45 como dos sesiones independientes. El Servicio Electoral procederá al pago de los honorarios dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de dicho informe, considerándose el valor de la unidad tributaria mensual que rija en la fecha en que se extienda el documento de pago.

Textos legales vigentes	Mensaje
	Artículo 45.- Las Juntas de Actualización funcionarán todos los días hábiles, de lunes a viernes, en doble jornada, de 9 a 13 horas y de 15 a 19 horas, y los sábados, de 10 a 14 horas. No obstante, el Director del Servicio Electoral podrá disponer que todas o algunas Juntas funcionen en días feriados en sustitución de días hábiles. Con todo, el Director, mediante resolución fundada que se publicará en el Diario Oficial y en un periódico de la Región respectiva, podrá suspender el funcionamiento de una o más Juntas de Actualización cuando la baja cantidad de población o las condiciones climáticas lo hagan aconsejable. En todo caso, dichas Juntas deberán tener períodos de funcionamiento de no menos de cuatro meses en cada año y por cuatro horas cada jornada. Estas modificaciones se establecerán mediante resolución fundada, que se publicará en extracto en el Diario Oficial, dentro de tercero día, y regirá desde el décimo día siguiente a la publicación referida. **Artículo 46.-** Las Juntas de Actualización obrarán con entera independencia de cualquiera autoridad en el ejercicio de sus funciones. En todo caso, estarán sujetas a la fiscalización del Servicio Electoral. **Artículo 47.-** Para el funcionamiento de las Juntas de Actualización corresponderá a las Municipalidades proporcionar los locales, mobiliario y servicios que se requieran y velar por su seguridad, aseo y mantención. En los casos en donde las Juntas de Actualización no funcionen en el propio edificio de la municipalidad, éste deberá proporcionar locales permanentes o temporales emplazados en centros de fácil acceso público y de desplazamiento significativo de personas de la comuna respectiva. **3. De las Juntas Electorales en el Exterior** **Artículo 48.-** En cada Consulado, habrá una Junta Electoral presidida por el Cónsul e integrada, además, por otro funcionario del Servicio Exterior o, en caso de no haberlo, por un funcionario de las Plantas de Secretaría y

Textos legales vigentes	Mensaje
	Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores o, en su defecto, por un empleado chileno del consulado o misión diplomática, designado por el Presidente de la Junta, en el que recaerá la función de secretario. En los casos de imposibilidad de integración de alguno de los miembros de la Junta, éste será sustituido por la persona chilena a quien corresponda reemplazarlo en sus funciones, o por aquella que, para estos efectos, designe el Servicio Electoral. En cada ocasión que haya un cambio de alguno de los miembros de la Junta, se dejará constancia en un acta firmada por todos ellos. Las Juntas Electorales en el exterior celebrarán sus sesiones en la sede de los respectivos consulados y sus miembros estarán obligados a asistir de conformidad con lo previsto en el artículo 42. Para los efectos del cumplimiento de sus funciones como miembros de las Juntas Electorales, los funcionarios de los consulados estarán sujetos a las instrucciones impartidas por el Director del Servicio Electoral. **Artículo 49.-** Las Juntas Electorales en el exterior ejercerán sus funciones en el territorio del Estado extranjero en que tenga su sede el respectivo Consulado. Sin perjuicio de lo anterior, mediante resolución fundada del Director del Servicio Electoral, publicada en la forma establecida en el artículo 28 de esta ley, se podrá disponer que una Junta Electoral extienda sus funciones a uno o más Estados contiguos o cercanos a aquel en que tenga su sede el respectivo Consulado, cuando en ellos no existiere representación consular chilena, en los términos previstos en el inciso cuarto del artículo 7°. En aquellos países donde existiera más de un consulado, todos ellos estarán habilitados para recibir solicitudes de cambio de domicilio de los chilenos residentes en el Estado respectivo. Corresponderá al Servicio Electoral y al

Textos legales vigentes	Mensaje
	Ministerio de Relaciones Exteriores, adoptar las providencias necesarias para la oportuna tramitación de las solicitudes. **Artículo 50.-** Corresponderá a las Juntas Electorales en el exterior ejercer las funciones propias de las Juntas de Actualización. No obstante, no podrán recibir solicitudes de acreditación de avecindamiento o de cambio de domicilio de extranjeros. No se aplicará a los integrantes de estas Juntas Electorales, lo establecido en el Artículo 44 de esta ley. **Artículo 51.-** Las Juntas Electorales en el exterior quedarán sujetas a las obligaciones a que se refiere el artículo 43. **Artículo 52.-** Para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 35, las Juntas Electorales en el exterior funcionarán todos los días hábiles de atención del respectivo Consulado, de lunes a viernes, de 10 a 14 horas. Para los efectos del funcionamiento de las Juntas Electorales en el exterior, no serán considerados hábiles los feriados legales del Estado en que aquellas tengan su asiento. **Artículo 53.-** Toda comunicación oficial y todo envío de materiales, cualquiera sea su naturaleza, entre el Servicio Electoral u otro órgano del Estado y las Juntas Electorales en el exterior, se hará a través de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores. **4. De las circunscripciones electorales** **Artículo 54.-** Las circunscripciones electorales son la unidad territorial electoral básica, formada por todo o parte del territorio comunal. En cada circunscripción electoral se determinarán Mesa Receptoras de Sufragios.

Textos legales vigentes	Mensaje
	El Director del Servicio Electoral, por resolución fundada, podrá crear circunscripciones electorales cuando circunstancias tales como la cantidad de población, las dificultades de comunicación con la sede comunal, las distancias excesivas o la existencia de diversos centros poblados de importancia, lo hagan aconsejable. La resolución determinará el territorio jurisdiccional de las nuevas circunscripciones, y se publicará dentro de quinto día en el Diario Oficial y, además, en la forma prescrita en el inciso segundo del artículo 28. El Servicio Electoral dispondrá la ubicación de carteles, avisos u otros medios de publicidad en los lugares de la circunscripción más frecuentados por el público, para su adecuada difusión.
	TÍTULO V **DEL ORDEN PÚBLICO Y SANCIONES** **1. Del mantenimiento del orden** **Artículo 55.-** Los Presidentes de las Juntas de Actualización deberán conservar el orden y garantizar la libertad de acceso de las personas que concurran a solicitar cambio de domicilio electoral o la acreditación de su avecindamiento. Esta atribución podrán ejercerla en el recinto en que funcione la respectiva Junta de Actualización y en un radio de veinte metros. **Artículo 56.-** Los Presidentes de las Juntas de Actualización deberán impedir la formación de grupos de personas que entorpezcan el acceso de quienes concurran a solicitar cambio de domicilio electoral o la acreditación de su avecindamiento. Ante la reclamación de cualquier interesado, los Presidentes instarán a dichos grupos a disolverse. Si no fueren obedecidos, los harán disolver por Carabineros y, en caso necesario, suspenderán las funciones de la respectiva Junta.

Textos legales vigentes	Mensaje
	Artículo 57.- Si los desórdenes o formación de grupos ocurrieren dentro del recinto en que se practique la solicitud de cambio de domicilio o de acreditación de avecindamiento, el respectivo Presidente de la Junta pondrá, directamente o por intermedio de Carabineros, a disposición del juez competente a los perturbadores. **Artículo 58.-** Los Presidentes de las Juntas, en caso necesario, podrán solicitar el auxilio de Carabineros hasta la terminación de su cometido. La fuerza pública deberá cumplir sin más trámite las órdenes del Presidente y proceder a los arrestos a que diere lugar el requerimiento de aquél. **Artículo 59.-** Si la Junta hubiere tenido la necesidad de suspender sus funciones, dejará constancia en acta de los hechos que hubieren dado lugar a la suspensión. Igual constancia dejará si hubiere requerido el auxilio de Carabineros, dando cuenta en ambos casos al Director del Servicio Electoral. **Artículo 60.-** Ninguna tropa o partida de fuerza armada puede situarse en el recinto que señala el inciso primero del artículo 55, sin acuerdo expreso de la Junta. Si la tropa o partida de fuerza armada llegare a situarse en dicho recinto, deberá retirarse a la primera intimación que le formulare el Presidente de la Junta. Si esta orden no fuere obedecida inmediatamente, el Presidente suspenderá las funciones de la Junta. **Artículo 61.-** Carabineros cuidará de que se mantenga el libre tránsito en las calles o caminos que den acceso a los locales en que funcionen las Juntas e impedirá toda aglomeración de personas que dificulte a los interesados llegar a ellas o que los presionen de obra o de palabra.

Textos legales vigentes	Mensaje
	2. De los procedimientos judiciales por faltas y delitos contemplados en esta ley **Artículo 62.-** Los delitos o faltas electorales se regirán por las disposiciones de la presente ley y, supletoriamente, por el Libro Primero del Código Penal. Cualquier persona capaz de parecer en juicio, domiciliada en la región, podrá deducir querella para la investigación de los delitos sancionados en esta ley. **Artículo 63.-** Las investigaciones criminales y procesos a que dé lugar esta ley se sujetarán a las reglas del Código Procesal Penal. **Artículo 64.-** No procederá el indulto particular en favor de los condenados en virtud de esta ley. **3. De las sanciones** **Artículo 65.-** Sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo los miembros de las Juntas de Actualización que incurrieren en alguna de las siguientes conductas: a) Recibir solicitudes de cambio de domicilios en un recinto distinto del que les corresponda; b) Recibir solicitudes y antecedentes de acreditación de avecindamiento en un recinto distinto del que les corresponda; c) Recibir solicitudes en días y horas distintos de la jornada de funcionamiento que señala la ley; d) Negarse a recibir una solicitud de cambio de

Textos legales vigentes	Mensaje
	domicilio o de acreditación de avecindamiento, fuera de los casos contemplados por la ley; e) Funcionar en número inferior al señalado por la ley; f) Remitir una solicitud de cambio de domicilio que no hubiera sido requerida por la persona inscrita. g) Impedir la presencia de otro miembro durante la tramitación de una solicitud de cambio de domicilio o de acreditación de avecindamiento. **Artículo 66.-** Los Presidentes de las Juntas de Actualización que en el plazo legal no remitieren a su destino las solicitudes de cambio de domicilio o de acreditación de avecindamiento, salvo que acreditaren causa legítima o insuperable, sufrirán la pena de treinta días de prisión. **Artículo 67.-** Los miembros de las Juntas de Actualización que injustificadamente no concurrieren al desempeño de sus funciones, sufrirán una pena de multa equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por la primera inasistencia, y del doble si incurrieren en la misma falta dentro de los treinta días siguientes. Si nuevamente incurrieren en ella dentro del mismo período, sufrirán la pena de dos días de prisión y cesarán inmediatamente en sus funciones. El miembro que hubiere sido sancionado por cinco inasistencias durante un semestre sufrirá la pena de dos días de prisión y cesará de inmediato en sus funciones. **Artículo 68.-** El que impidiere ejercer sus funciones a la Junta de Actualización o a alguno de sus miembros, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo. Igual pena sufrirá quien perturbare el orden en el recinto de la Junta o en sus alrededores, impidiéndole el desempeño de su cometido.

Textos legales vigentes	Mensaje
	Artículo 69.- La persona que al momento de solicitar cambio de domicilio o la acreditación del avecindamiento suplantare a otra, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de una a tres unidades tributarias mensuales Igual pena sufrirá quien proporcionare a la Junta datos falsos al solicitar la acreditación del avecindamiento. **Artículo 70.-** El que ocultare, sustrajere o destruyere una solicitud de cambio de domicilio, o un Libro de Actas, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo. Igual pena sufrirá quien ocultare, sustrajere o destruyere una solicitud de acreditación de avecindamiento o los antecedentes que la acompañan. **Artículo 71.-** El que cometiere falsedad en un Libro de Actas contrahaciendo o fingiendo firmas, alterando fechas o datos consignados en él, o haciendo cualquier alteración en lo obrado por la Junta, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo. **Artículo 72.-** El que maliciosamente alterare la información contenida en el Registro Electoral, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo e inhabilitación perpetua para el desempeño de cargos y oficios públicos. **Artículo 73.-** Si los delitos señalados en los dos artículos precedentes son cometidos por funcionarios del Servicio Electoral o por algún miembro de la Junta de Actualización, se les aplicarán las penas asignadas a los referidos delitos aumentadas en un grado. **Artículo 74.-** Los funcionarios del orden administrativo o

Textos legales vigentes	Mensaje
	judicial que injustificadamente dejaren de cumplir con las obligaciones que les impone esta ley, sufrirán la pena de suspensión del cargo en su grado mínimo. En caso de reincidencia se aumentará la pena en un grado, y si nuevamente reincidieren, serán destituidos de los cargos que desempeñen con el solo mérito de la sentencia ejecutoriada que imponga la pena, quedando además absoluta y perpetuamente inhabilitados para el desempeño de cargos y oficios públicos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o administrativa que pudiere corresponderles. **Artículo 75.-** El que por negligencia extraviare documentos, solicitudes de cambio de domicilio, solicitudes de acreditación de avecindamiento, o libros de actas, que se le hubieren confiado, sufrirá la pena de prisión en su grado máximo. Si en la desaparición de estos efectos mediare dolo, los autores del hecho sufrirán la pena de presidio menor en su grado mínimo e inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos. **Artículo 76.-** Las multas que se impongan en virtud de esta ley serán a beneficio fiscal.”.
Artículo 90.- Corresponderá al Servicio Electoral ejercer las siguientes funciones: a) Supervigilar y fiscalizar a los organismos electorales establecidos en esta ley y velar por el cumplimiento de las normas electorales, debiendo denunciar ante la autoridad que corresponda a las personas que las infringieren, sin perjuicio de la acción pública o popular que fuere procedente; **b) Formar y mantener un boletín denominado Padrón Electoral, ordenado computacionalmente, el que contendrá la nómina alfabética de las personas habilitadas para ejercer el derecho a sufragio en los procesos electorales y plebiscitarios;** c) Formar y mantener un registro alfabético de las personas a quienes se haya suspendido el derecho a sufragio de acuerdo con lo establecido en el artículo 16	**3)** Introdúcense las siguientes modificaciones al actual artículo 90: **a)** Sustitúyase su letra b) por el siguiente texto: “b) Solicitar la colaboración y antecedentes que sean necesarios, de los distintos órganos del Estado, para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia;”.

Textos legales vigentes	Mensaje
de la Constitución Política; d) Formar y mantener la nómina de las personas que hayan perdido su calidad de ciudadanos, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política; e) Ordenar y resolver directamente sobre el diseño e impresión de libros, formularios y demás documentos que se utilicen en **el proceso de inscripción**; f) Disponer la compra y confección del material que se utilizará en **las inscripciones** y distribuirlo con la debida anticipación a los organismos pertinentes; g) Pagar los honorarios que correspondan de acuerdo con la ley a los miembros de las Juntas Inscriptoras, y h) Formar y mantener el **Archivo Electoral General**.	**b)** Reemplázase, en su letra e), la expresión “el proceso de inscripción” por “los procesos de cambio de domicilio u otros”. **c)** Reemplázase, en su letra f), la expresión “las inscripciones” por “los procesos de cambio de domicilio y otros,”. **d)** Sustitúyese, en su letra h), la expresión “Archivo Electoral General” por “Registro Electoral”.
Artículo 93.- Corresponderá especialmente al Director, en su calidad de Jefe del Servicio Electoral: a) Designar a los miembros de las Juntas Electorales y a los de las Juntas Inscriptoras; b) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables al Servicio y adoptar las medidas necesarias para asegurar su normal funcionamiento, c) Establecer direcciones regionales cuando sea necesario para el mejor funcionamiento del Servicio; d) Ejecutar los actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de las funciones que competen al servicio. En el ejercicio de estas atribuciones podrá adquirir, bienes muebles y raíces, como asimismo, darlos y tomarlos en arrendamiento; podrá además, vender bienes muebles y raíces, pero tratándose de estos últimos, la enajenación requerirá de autorización previa del	

Textos legales vigentes	Mensaje
Presidente de la República mediante decreto supremo; e) Celebrar con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, convenios especiales para la ejecución de estudios, investigaciones o programas, que tengan por objeto el mejor cumplimiento o la difusión de los fines del Servicio; f) Convocar a propuestas públicas o privadas, aceptarlas o rechazarlas; g) Proponer anualmente, dentro de los plazos y de acuerdo con la normativa general aplicable al sector público, el Presupuesto de Entradas y Gastos del Servicio; **h) Disponer visitas de inspección y control a los organismos relacionados con el proceso de inscripciones electorales;** i) Dictar las resoluciones generales y particulares necesarias para el ejercicio de sus atribuciones; j) Delegar en el Subdirector o en uno o más de los directivos, facultades y atribuciones sobre materias específicas; k) Dar instrucciones generales sobre la aplicación de las normas electorales para su ejecución por los organismos establecidos en ellas; l) Llevar el Registro de Partidos Políticos actualizado por regiones y ejercer las demás atribuciones y funciones que le encomiende la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos; ll) Contratar personal en forma transitoria, a contrata o a honorarios a suma alzada o asimilado a grados, cuando por necesidades del Servicio así se requiera, y m) Dictar una resolución que fije el calendario con las fechas del proceso electoral correspondiente, en caso de haber sido declarada nula una elección mediante sentencia firme o ejecutoriada del tribunal electoral competente. Este calendario deberá comprender plazos inferiores a los señalados por la ley.	**4)** Reemplázase, en la letra h) del actual artículo 93, la frase “organismos relacionados con el proceso de inscripciones electorales” por “organismos electorales”.
TITULO V Disposiciones Generales	

Textos legales vigentes	Mensaje
Artículo 99.- Ninguna autoridad podrá exigir servicio o trabajo alguno que impida a las personas inscribirse en los Registros Electorales. Los empleadores estarán obligados a conceder permiso a sus trabajadores para concurrir a las Juntas Inscriptoras a requerir su inscripción, permiso que se otorgará sin descuento en las remuneraciones.	**5)** Derógase el actual artículo 99.
	6) Incorpórase, a continuación del actual artículo 101, el siguiente artículo final nuevo: "Artículo ……- El Ministerio de Justicia deberá encargar a una empresa de auditoría externa, inscrita en el registro que al efecto lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, la elaboración de informes trimestrales, sobre todos aquellos antecedentes que de acuerdo los artículos 5° y 10 deba proporcionar el Servicio de Registro Civil e Identificación al Servicio Electoral. Asimismo, el Servicio Electoral deberá encargar a una empresa de auditoría externa, inscrita en el registro que al efecto lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, la elaboración de informes trimestrales, sobre la determinación del Registro Electoral y los Padrones.".
Ley 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios **Artículo 11.- El patrocinio de candidaturas independientes deberá subscribirse ante cualquier notario por ciudadanos que declaren bajo juramento o promesa no estar afiliados a un partido político legalmente constituido o en formación y que se encuentren inscritos en los Registros Electorales del distrito o circunscripción senatorial, según se trate de elecciones de Diputados o Senadores. Será notario competente cualquiera del respectivo territorio.** La nómina de patrocinantes deberá señalar en su encabezamiento el nombre del	**Artículo 2º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios: **1)** Reemplázase el inciso 1º del artículo 11 por el siguiente: "Artículo 11.- El patrocinio de candidaturas independientes deberá inscribirse ante cualquier notario por ciudadanos con derecho a sufragio que declaren bajo juramento o promesa no estar afiliados a un partido político legalmente constituido o en formación, y cuyos domicilios registrados en el Registro Electoral corresponda al distrito o circunscripción senatorial, según se trate de elecciones de Diputados o Senadores. Será notario competente cualquiera del respectivo territorio.".

Textos legales vigentes	Mensaje
candidato y el acto electoral de que se trate. A continuación deberá dejarse expresa constancia del juramento a que se refiere el inciso anterior y de los siguientes antecedentes: primera columna, numeración correlativa de todos los ciudadanos que la suscriban; segunda columna, sus apellidos y nombres completos; tercera columna, indicación de sus domicilios, con mención de la comuna y calle o camino y su número si tuviere; cuarta columna, número de la cédula nacional de identidad; quinta columna, inscripción electoral con indicación de la comuna o circunscripción, registro y número de la inscripción; sexta columna, firma del elector o su impresión dactiloscópica, si no pudiere firmar, la que se estampará en línea enfrentando los datos de su filiación personal. Lo dispuesto en este artículo y en el precedente no se aplicará a los independientes incluidos en una declaración de candidaturas de un pacto electoral.	
Artículo 13.- El patrocinio de las candidaturas independientes a Presidente de la República deberá suscribirse ante cualquier notario por un número de ciudadanos, **inscritos en cualquier parte del territorio nacional**, no inferior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en la anterior elección periódica de Diputados, de acuerdo con el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.	**2)** Sustitúyese, en el artículo 13, la frase “inscritos en cualquier parte del territorio nacional” por “habilitados para ejercer el derecho a sufragio”.
Artículo 37.- Habrá una Mesa Receptora de Sufragios por cada Libro de Registros. Se podrán reunir dos o más Registros en una sola Mesa Receptora, siempre que sean el o los más próximos de la misma circunscripción, y que ello no signifique encomendar a la respectiva Mesa la atención de más de trescientas cincuenta inscripciones vigentes. Lo anterior se hará procurando una igualitaria repartición de inscripciones entre las diferentes Mesas Receptoras. Excepcionalmente podrán reunirse registros de varones y de mujeres, caso en el cual la Mesa tendrá urnas distintas para cada sexo y realizará el escrutinio y levantará las actas correspondientes separadamente.	**3)** Reemplázase el artículo 37 por el siguiente: “Artículo 37.- Habrán tantas Mesas Receptoras de Sufragio de cuanto resulte dividir a las personas registradas en el Padrón Electoral Nacional en mesas de 350 electores cada una, según su circunscripción electoral. La última Mesa Receptora de Sufragio de cada circunscripción podrá tener asignada un número menor de 350 electores.”.
Artículo 38.- El Director del Servicio Electoral determinará el número de Mesas Receptoras de Sufragios y el o los Registros Electorales que corresponderá a cada una de	**4)** Sustitúyese el artículo 38 por el siguiente: “Artículo 38.- El Director del Servicio Electoral determinará el número de Mesas Receptoras de Sufragios en cada circunscripción y el

Textos legales vigentes	Mensaje
ellas, el octogésimo día anterior a aquel en que deban celebrarse las elecciones o el quinto día siguiente a la convocatoria, en caso de plebiscito o elección no periódica. Cada Mesa Receptora se compondrá de cinco vocales elegidos de entre los que estén inscritos en los Registros respectivos y su nombramiento se hará siguiendo el orden numérico de tales Registros.	Padrón de Mesa que corresponderá a cada una de ellas, con ciento veinte días de antelación a cada elección. Tratándose de plebiscitos, las Mesas y sus respectivos Padrones deberán determinarse dentro de los cinco días siguientes a la publicación del decreto supremo que establece el día en que se realizará la votación plebiscitaria. Cada Mesa Receptora se compondrá de cinco vocales elegidos de entre los inscritos en el Padrón de Mesa respectivo y su nombramiento se hará siguiendo el orden numérico de tales Padrones. El Padrón de Mesa determinado en esta oportunidad sólo podrá ser modificado por acogerse solicitudes o reclamos interpuestos conforme al Título III de la ley sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral.”.
Artículo 40.- No podrán ser vocales de Mesas las personas que sean candidatos en la elección de que se trate, sus cónyuges y sus parientes consanguíneos o afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive; las personas que desempeñen cargos de representación popular; los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores y Consejeros Regionales; los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los jueces letrados y los de Policía Local; los fiscales del Ministerio Público; los Jefes Superiores de Servicio y Secretarios Regionales Ministeriales; el Contralor General de la República ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública en servicio activo. Tampoco podrán serlo los extranjeros, los no videntes, los analfabetos y aquellos que hayan sufrido condena por delitos contemplados en cualquiera de las leyes que regulan el Sistema Electoral Público. Si por las causales anteriores no fuere posible integrar la Mesa, se constituirá con **ciudadanos inscritos en los Registros correspondientes a Mesas contiguas**.	**5)** Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 40, la frase “ciudadanos inscritos en los Registros correspondientes a Mesas contiguas” por “ciudadanos que figuren en los Padrones de Mesas correspondientes a Mesas contiguas”.
Artículo 41.- Para proceder a la designación de vocales de las Mesas Receptoras de Sufragios, a partir del cuadragésimo quinto día anterior a una elección periódica de diputados y senadores cada uno de los Miembros de la Junta Electoral escogerá cinco nombres, que deberán corresponder a cinco ciudadanos inscritos en el respectivo **Registro o Registros agrupados**. Si la Junta funcionare con dos miembros el que actuare de presidente elegirá ocho nombres y siete el miembro restante.	**6)** Modifícase el artículo 41 del siguiente modo: a) Reemplázase, en su inciso primero, antes del punto seguido, la expresión “Registro o Registros agrupados” por “Padrón de Mesa”. b) Añádase, en el inciso primero, luego del punto

Textos legales vigentes	Mensaje
Al efectuar esta selección, cada miembro de la Junta Electoral deberá preferir a aquellas personasque puedan presumirse más aptas para desempeñar las funciones de vocales de Mesas Receptoras. Escogidos los nombres, la Junta Electoral procederá a confeccionar para cada Mesa Receptora una nómina en la que se asignará a cada uno de los nombres propuestos, ordenados alfabéticamente, un número correlativo del uno al quince. En sesión pública que se realizará en la oficina del Secretario, a las catorce horas del trigésimo día anterior a la fecha de la elección o plebiscito, las Juntas Electorales efectuarán un sorteo de manera que los primeros cinco números sirvan para individualizar en cada nómina a las personas que se desempeñarán como vocales de las Mesas Receptoras, y los siguientes cinco, en orden correlativo, a quienes deberán actuar como reemplazantes.	final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “En cualquier caso, los escogidos por cada miembro no podrán ser todos del mismo sexo.”. c) Añádase, en el inciso cuarto, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Con todo, en el sorteo de las personas que se desempeñarán como vocales de las Mesas Receptoras, se deberá velar por que ésta no quede integrada sólo por personas de un mismo sexo.”.
Artículo 42.- Para los efectos señalados en el artículo anterior, la Junta Electoral formará un libro con las nóminas alfabéticas firmadas por todos sus miembros, foliadas y ordenadas según la numeración de las Mesas, **comenzando por las de varones**, el que se entenderá como parte integrante del acta del sorteo. Este libro será público y se mantendrá bajo la custodia del Secretario de la Junta Electoral. En todo caso, las nóminas deberán encontrarse en el local donde se efectúe el sorteo respectivo.	**7)** Suprímese, en el artículo 42, la expresión “comenzando por las de varones,”.
Artículo 47.- Los vocales sorteados por las Juntas Electorales para las Mesas Receptoras que actúen en las elecciones periódicas de diputados y senadores, volverán a desempeñar las mismas funciones en todos los actos eleccionarios o plebiscitarios que se	**8)** Sustitúyese el artículo 47 por el siguiente: “Artículo 47.- Los vocales sorteados por las Juntas Electorales que les corresponda actuar en la elección de Presidente de la República se entenderán convocados, por el sólo ministerio de la ley, para cumplir iguales

Textos legales vigentes	Mensaje
verifiquen hasta la próxima elección ordinaria que se realice, o hasta que desempeñen efectivamente esas funciones durante dos actos eleccionarios o plebiscitarios sucesivos, en el territorio jurisdiccional de la misma Junta Electoral. Con todo, los vocales a los que les corresponda actuar en la elección de Presidente de la República, se entenderán convocados por el sólo ministerio de la ley, para cumplir iguales funciones en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política. A partir del cuadragésimo quinto día anterior a un acto eleccionario o plebiscito, las Juntas Electorales respectivas procederán a efectuar la selección a que se refiere el artículo 41, formando las nóminas correspondientes a los nuevos Registros Electorales cerrados con posterioridad a la elección ordinaria. El sorteo de estos vocales, se efectuará a las catorce horas del vigésimo quinto día anterior a fecha de la elección o plebiscito. En la misma oportunidad se designarán a los reemplazantes de aquellos vocales cuyas inscripciones electorales estuvieren canceladas, o que deban ser reemplazadas por haber desempeñado efectivamente esas funciones durante los dos actos eleccionarios o plebiscitarios inmediatamente anteriores en el territorio jurisdiccional de la misma Junta Electoral, de entre las personas que hubieren figurado en las nóminas confeccionadas para la elección periódica anterior. En los casos señalados en los incisos precedentes, el Secretario de la Junta Electoral hará las publicaciones y comunicaciones que ordena el artículo 43 el vigésimo día anterior a la elección o plebiscito. Sin embargo, no se requerirá de publicación y comunicaciones, en la situación a que se refiere el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política.	funciones en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política de la República, y en estos casos no se requerirá de la publicación y comunicación de que trata el artículo 43 de la presente ley.
	9) Intercálase el siguiente artículo 47 bis: **“**Artículo 47 bis.- Se concederá a las personas que ejerzan, de modo efectivo, las funciones de vocal de Mesa Receptora de Sufragio un bono de 0,4 UF, por cada acto electoral en el que participen. El bono no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno. Esta bonificación se pagará por la Tesorería General de la República mediante cheque nominativo enviado al domicilio del beneficiario o bien

Textos legales vigentes	Mensaje
	depositándolo en la cuenta bancaria que él indique al efecto. Para tal efecto, los delegados de las Juntas Electorales que correspondan, deberán remitir a la Tesorería General de la República, en la forma y en los plazos establecidos en el artículo 77, las nóminas con el nombre completo, número de cédula de identidad y domicilio de las personas que hubiesen ejercido, efectivamente, la función de vocales en el acto electoral respectivo, además de la identificación de la cuenta bancaria señalada por el beneficiario, en el caso que éste manifieste su voluntad de que se le deposite el bono en ella. A quienes perciban maliciosamente el bono que otorga este artículo, se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles, sin perjuicio del reintegro de las sumas percibidas indebidamente.
Párrafo 11° De los Utiles Electorales Artículo 55.- El Servicio Electoral pondrá a disposición de la Oficinas Electorales, por intermedio de las Juntas Electorales, los útiles destinados a cada una de las Mesas Receptoras de Sufragios del respectivo local a lo menos el segundo día anterior a la elección o plebiscito. Para cada Mesa Receptora deberá considerarse el siguiente material: 1) **El o los Registros Electorales** que le correspondan, con sus respectivos índices, los que deberán ser enviados por las Juntas Electorales, a cada una de las correspondientes Oficinas Electorales, en el mismo plazo indicado precedentemente. 2) Uno o más cuadernos en que se estamparán las firmas o huellas dactiloscópicas de los electores. Estos cuadernos, que podrán ser más de uno por cada **Registro**, llevarán la numeración correlativa de los inscritos en cada Registro, debiendo mediar por lo menos tres centímetros de arriba a abajo entre cada número. La firma o huella deberá estamparse frente al número que corresponda al elector. 3) Dos ejemplares de la cartilla de instrucciones para uso de la Mesa Receptora de Sufragios, que elaborará el Servicio Electoral;	**10)** Modifícase el artículo 55 del siguiente modo: **a)** Reemplázase, en el numeral 1), la expresión “El o los Registros Electorales” por “El o los Padrones de Mesa”. **b)** Reemplázase, en el numeral 2), la expresión “Registro” por “Padrón de Mesa”.

Textos legales vigentes	Mensaje
4) Las cédulas para la emisión de los sufragios en número igual al de los electores que deben sufragar, más un diez por ciento; 5) Cuatro lápices de grafito de color negro; 6) Un tampón y un frasco de tinta indeleble; 7) Un formulario de acta de instalación; 8) Dos formularios de actas de escrutinio por cada elección o plebiscito; 9) Un sobre para cada acta de escrutinio que se presentará al Colegio Escrutador; 10) Un sobre para cada acta de escrutinio que deberá remitirse al Director del Servicio Electoral; 11) Cinco sobres por cada elección o plebiscito que se realice, para colocar las cédulas con que se sufrague. Uno de ellos llevará en su parte exterior la indicación "votos escrutados no objetados"; otro, "votos escrutados objetados"; otro, "votos nulos y en blanco"; otro, "talones de las cédulas emitidas"; y el quinto, "cédulas no usadas o inutilizadas y talones y sellos adhesivos no usados"; 12) El o los sobres para colocar el o los cuadernos de firmas; 13) El o los sobres para guardar el resto de los útiles usados; 14) Formularios de recibos de los útiles electorales y de las actas, que deban entregarse al delegado de la Junta; 15) Tres formularios de minuta del resultado del escrutinio por cada elección o plebiscito; 16) Un ejemplar de esta ley, y 17) Sellos adhesivos. En los cuadernos, formularios y sobres se deberá indicar la región y circunscripción, el número de **Registro** correspondiente y el sello del Servicio Electoral. Los sobres llevarán, además, la indicación del objeto a que están destinados o de su destinatario.	**c)** Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “Registro” por “Mesa”.

Textos legales vigentes	Mensaje
En la misma oportunidad, el Servicio Electoral remitirá, para uso de los delegados de las Juntas Electorales, dos ejemplares del padrón de la circunscripción electoral correspondiente y los formularios de recibo de los útiles electorales por parte de los Comisarios.	
Artículo 58.- Reunido el número necesario, sus miembros se instalarán y elegirán de entre ellos, si procediere, un Presidente, un Secretario y un Comisario. De inmediato el Comisario dará aviso al delegado de la Junta Electoral, indicando el nombre de los vocales presentes. Acto seguido, el Comisario requerirá la entrega de los útiles electorales, la que se certificará por escrito. **Recibido el o los Registros y el paquete de útiles, los vocales procederán a abrir este último y a levantar acta de instalación en las hojas en blanco del Registro.** En ella se dejará constancia de la hora de instalación, del nombre de los vocales asistentes e inasistentes, de los nombres de los apoderados con indicación del partido político o candidato independiente que representaren, de los útiles que se encontraren dentro del paquete con especificación detallada de ellos, y de la forma en que se encontraren los sellos que aseguran la inviolabilidad de la envoltura del paquete. Los vocales que no hubieren concurrido a la instalación, se incorporarán a la Mesa desde el momento de su llegada pero sólo hasta que se enteren cinco. De este hecho y de la hora de sus respectivas incorporaciones, se levantará en cada ocasión una nueva acta que se estampará a renglón seguido de la anterior, la que se firmará por todos los vocales y se comunicará de inmediato al delegado de la Junta Electoral. Cuando la Mesa tuviere a su cargo más de un **Registro**, el acta se hará en uno de ellos y se anotará en los demás la identificación del Registro donde se hubiere estampado.	**11)** Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma: a) Reemplázase la primera oración del inciso segundo, por la siguiente: “Recibido el paquete de útiles electorales y el o los Padrones de Mesa, los vocales abrirán el paquete y levantarán acta de instalación en la hoja dispuesta al efecto en el Padrón.”. b) Reemplázase el inciso cuarto la expresión “Registro” por “Padrón de Mesa”.
Párrafo 2° De la Votación Artículo 60.- Son electores, para los efectos de esta ley, los ciudadanos y extranjeros que figuren **con inscripción vigente en los Registros Electorales** y que tengan cumplidos	**12)** Modifícase el artículo 60 del siguiente modo: **a)** Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “con

Textos legales vigentes	Mensaje
dieciocho años de edad el día de la votación. **Todo ciudadano está obligado a sufragar, y el que no lo hiciere sufrirá la pena que señala el artículo 139, con las excepciones que prevé el mismo artículo.**	inscripción vigente en los Registros Electorales" por "en los Padrones de Mesa". **b)** Derógase el inciso segundo.
Artículo 63.- Si a juicio de la Mesa existiere disconformidad notoria y manifiesta entre las indicaciones del **Registro** y la identidad del sufragante, se recabará la intervención del experto de identificación que habrá en cada local de votación. El experto hará que el sufragante estampe su impresión digitopulgar derecha al lado de su firma y la cotejará con la estampada en su cédula nacional de identidad o cédula de identidad para extranjeros. Se admitirá el sufragio sólo si con el informe del experto se determinare por la Mesa que no hay disconformidad. Si por el contrario se determinare que la hay, se tomará nota del hecho en el acta e inmediatamente se pondrá al individuo a disposición de la fuerza encargada del orden público. Mientras llega el experto, se procederá a recibir los sufragios de otros electores, sin que se permita la salida del sufragante cuya identidad está en duda.	**13)** Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 63, el vocablo "Registro" por "Padrón de Mesa".
Artículo 67.- Si se inutilizare alguna cédula se guardará para dejar constancia de ella en el escrutinio, previa e inmediata anotación del hecho al dorso de la misma. El Presidente de la Mesa entregará otra al elector a fin de que pueda sufragar. No se podrá destinar a este objeto una cantidad de cédulas superior al diez por ciento a que se refiere el número 4° del artículo 55. Ningún elector podrá utilizar más de una cédula electoral de reemplazo, cualquiera que hubiere sido la causa de invalidación. Sin embargo, si inmediatamente antes de declararse cerrada la votación con arreglo al artículo siguiente, quedaren cédulas sobrantes, serán admitidas a sufragar con ellas los electores que no hayan podido hacerlo por haber inutilizado más de una cédula o por no haber encontrado cédula de reemplazo. Este derecho podrá ser ejercido sólo una por cada elector. Si el número de electores que lo reclama es mayor que el de cédulas sobrantes, se preferirá entre ellos atendiendo el orden numérico **de sus inscripciones**.	**14)** Sustitúyese, en la frase final del artículo 67, la expresión "de sus inscripciones" por "en el Padrón de Mesa".

Textos legales vigentes	Mensaje
Artículo 73.- Inmediatamente después de haberse cerrado, sellado y firmado los sobres y después de realizar el escrutinio o el último de ellos, en su caso, en el mismo lugar en que hubiere funcionado la Mesa Receptora se levantará acta del o de los escrutinios estampándose separadamente, en letras y en cifras, el número de sufragios que hubiere obtenido cada candidato o cada una de las proposiciones de la cédula para plebiscito, en su caso. Tratándose de elecciones de Parlamentarios se consignará también el número de sufragios obtenido por cada lista. Se dejará constancia de la hora inicial y final del o de los escrutinios y de cualquier incidente o reclamación concerniente a la votación o escrutinio, sin que pueda eludirse por ningún motivo la anotación, bajo las penas que esta ley señala. Se dejará especial testimonio en el acta del cumplimiento de las exigencias de los artículos 71 y 72. El acta de escrutinio se escribirá en el libro de Registro donde se hubiere estampado el acta de instalación. Si la Mesa hubiere tenido a su cargo más de un **Registro**, se pondrá en las demás una nota, que firmarán todos los vocales y los apoderados que lo deseen, expresándose cuál es el Registro en que se ha consignado el acta de escrutinio. Además se llenarán dos formularios especiales con todas las menciones y observaciones del acta de escrutinio, los que tendrán para todos los efectos legales el carácter de copias fidedignas del acta. Uno quedará en poder del Secretario de la Mesa en sobre cerrado, sellado y firmado por los vocales, por el lado del cierre, para su remisión al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, y dejándose testimonio, en letras, en la cubierta del sobre, de la hora en que el Secretario lo hubiere recibido. El otro se entregará al Presidente de la Mesa en sobre dirigido al Colegio Escrutador cerrado, sellado y firmado en igual forma, para ser presentado al Colegio en la oportunidad señalada en el artículo 82. El ejemplar del acta de escrutinio y los dos formularios especiales a que se refiere el inciso anterior serán firmados por todos los vocales y los apoderados que lo deseen.	**15)** Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 73, las expresiones “Registro” por “Padrón de Mesa”.
Párrafo 4° De la Devolución de las Cédulas y Utiles Artículo 75.- Firmadas las actas, se hará un paquete en que se pondrán el o los **Registros** que hubiere tenido a su cargo la Mesa Receptora con sus índices correspondientes, los sobres a que se refiere el artículo 72 y los demás útiles usados en la votación.	**16)** Reemplázase, en el artículo 75, la expresión “Registros” por

Textos legales vigentes	Mensaje
El paquete será cerrado y sellado. En su cubierta se anotará la hora y se firmará por todos los vocales y los apoderados que lo desearen. Luego, se dejará en poder del Comisario.	"Padrones de Mesa".
Artículo 77.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección o plebiscito, el delegado de la Junta Electoral enviará por correo al Servicio Electoral todos los sobres y útiles recibidos, **con excepción de los Registros Electorales**, los que deberán ser entregados a las respectivas Juntas Electorales. El envío se hará en paquetes separados por cada Mesa Receptora, que indicarán en su cubierta la circunscripción y número de la Mesa a que corresponde. Asimismo, se dejará testimonio en la cubierta de cada uno de ellos de la hora de su recepción por la oficina de correos. El Jefe de ésta otorgará recibo de la entrega con expresión de la hora. No obstante, el Director del Servicio Electoral podrá disponer que tales elementos se entreguen directamente a los delegados que él designe para tal efecto, los que otorgarán los recibos correspondientes.	**17)** Suprímase, en el inciso primero del artículo 77, la expresión "con excepción de los Registros Electorales".
Artículo 88.- El Secretario leerá las actas de las Mesas en alta voz, pudiendo los demás miembros del Colegio comprobar la exactitud de la lectura. Cada uno de los miembros tomará nota separadamente del resultado de las actas a medida que sean leídas, verificando la suma de los votos obtenidos por cada candidato y, además, por cada lista de candidatos, en el caso de elecciones de Parlamentarios. Si faltaren actas de Mesas que hubieren funcionado o si aquéllas contuvieren errores u omisiones que impidieren conocer el resultado real y completo de la Mesa, el Colegio practicará el escrutinio en conformidad a las actas estampadas en el **Registro** que en fotocopias autorizadas por su Secretario proporcionará la Junta Electoral. Si en éstos se mantuvieren las circunstancias mencionadas, se dejará constancia expresa en el acta de las Mesas no escrutadas y de los motivos que se tuvo para ello. El Colegio no podrá, por otra razón, dejar de escrutar las actas de las Mesas que hubieren funcionado, ni aun a pretexto de vicios o irregularidades que pudieran afectarlas, dejándose constancia, sin embargo, de los que hubiere detectado.	**18)** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 88, el vocablo "Registro" por la expresión "Padrón de Mesa".

Textos legales vigentes	Mensaje
Artículo 91.- El Presidente y el Secretario del Colegio remitirán el sobre al Director del Servicio Electoral y al presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, respectivamente, por intermedio de la oficina de correos o por el medio más expedito de transporte, dentro de las dos horas siguientes al momento en que lo reciban. El jefe de la oficina de correos o el encargado del medio de transporte deberá otorgar recibo de la recepción, dejando constancia de la hora en que ésta se practique. **Dentro de las veinticuatro horas siguientes al término del funcionamiento del Colegio, el Secretario hará entrega de los Registros que le hubieren sido proporcionados y del Libro de Actas, al Secretario de la Junta Electoral. En el mismo plazo, también enviará las actas de escrutinio de las Mesas Receptoras al Servicio Electoral.**	**19)** Reemplázase el inciso segundo del artículo 91 por el siguiente: "Dentro de las veinticuatro horas siguientes al término del funcionamiento del Colegio, el Secretario devolverá al Secretario de la Junta Electoral el Libro de Actas y las copias de actas de escrutinio que le hubieren sido proporcionadas. En el mismo plazo, enviará las actas de escrutinio de las Mesas Receptoras de Sufragio al respectivo Director Regional del Servicio Electoral.".
	20) Intercálase, a continuación del artículo 91, el siguiente artículo: "Artículo 91 bis.- Dentro de las veinticuatro horas de terminado el proceso de calificación de la elección o plebiscito, los Secretarios de Juntas Electorales remitirán a los respectivos Directores Regionales del Servicio Electoral, los Padrones de las Mesas Receptoras que hubieren funcionado en sus territorios jurisdiccionales.".
Artículo 103.- Para practicar el escrutinio general el Tribunal observará las siguientes reglas: 1.- Si dispusiere de las actas y cuadros de todos los Colegios Escrutadores que debieron funcionar en el territorio de la República y en éstos se hubieren considerado todas las actas de las Mesas Receptoras de Sufragios respectivas, el Tribunal practicará el escrutinio general a base de aquéllos sin más trámite, siempre que no existiere reclamación; 2.- Si no se dispusiere del acta y cuadro de uno o más Colegios Escrutadores, o del acta de una o más Mesas Receptoras de Sufragios, el Tribunal requerirá del Servicio Electoral la	

Textos legales vigentes	Mensaje
remisión de todas las actas y cuadros que faltaren y que obren en su poder, y procederá a completar el escrutinio general; 3.- Si algún Colegio hubiere dejado de escrutar una o más actas de Mesas o hubiere alterado el resultado que ellas arrojan o practicado erróneamente las operaciones aritméticas, el Tribunal completará o rectificará el escrutinio; 4.- Si ni el Tribunal ni el Director del Servicio Electoral hubieren recibido los documentos expresados en los números anteriores, o si examinados los ejemplares de una misma acta de Mesa éstos estuvieren disconformes entre sí, el Tribunal podrá, para los efectos de practicar el respectivo escrutinio, solicitar por la vía de comunicación más expedita al Secretario de la Junta Electoral que corresponda, la remisión de una copia autorizada del acta de Mesa estampada en el **Registro** que deberá obrar en su poder, siempre y cuando esta última se encontrare consignada en el folio correspondiente, y 5.- En defecto de las normas precedentes, el Tribunal practicará públicamente el escrutinio en conformidad a las disposiciones de esta ley, sirviéndose para ello del paquete o caja de cédulas que al efecto le remitirá el Servicio Electoral.	**21)** Sustitúyese, en el número 4) del artículo 103, el vocablo “Registro” por “Padrón de Mesa”.
Artículo 120.- Si los agrupamientos o desórdenes ocurrieren dentro del recinto en que se practicare la votación, el Presidente denunciará el hecho a la fuerza encargada de mantener el orden público, y recabará su auxilio para poner a disposición del juez de garantía a los perturbadores del orden. Si entre ellos, alguno reclamare ser elector en el respectivo local y no haber sufragado, se le llamará inmediatamente a votar. Recibido el voto, se cumplirá la orden del Presidente. Por ningún motivo, ni bajo ningún pretexto, el Presidente u otro vocal o autoridad podrá hacer salir del recinto a los candidatos, a los apoderados, **ni a los inscritos en el Registro Electoral respectivo** antes de haber votado, ni impedir el acceso a él, bajo las penas establecidas en esta ley.	**22)** Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 120, la frase “ni a los inscritos en el Registro Electoral respectivo” por “ni a los electores que figuren en el Padrón de Mesa”.
Artículo 127.- El que suscribiere el patrocinio a una candidatura independiente para Presidente de la República, Senador o Diputado, sin **tener inscripción electoral vigente** en la circunscripción senatorial o distrito respectivo o patrocinare más de una candidatura	**23)** Reemplázase, en el artículo 127 la expresión “tener inscripción vigente” por “estar habilitado para votar”.

Textos legales vigentes	Mensaje
para una elección, será sancionado con una multa de tres unidades tributarias mensuales.	
Artículo 132.- Sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo el miembro de Mesas Receptoras de Sufragios que incurriere en alguna de las siguientes conductas: 1) Cambiar el lugar designado para el funcionamiento de la Mesa; 2) Retirarse injustificadamente antes del término de funcionamiento de la Mesa Receptora, a que se refiere el artículo 68; **3) Admitir el sufragio de personas que no estén inscritas en la Mesa, cuya inscripción aparezca cancelada o que no exhiba su cédula nacional de identidad o para extranjeros, en su caso, vigente;** 4) Negar el derecho de sufragio a un elector hábil; 5) Hacer cualquier marca o señal en una cédula para procurar violar el secreto del sufragio o para preconstituir causales para reclamar la nulidad del voto; 6) Impedir la presencia de algún miembro de la Mesa o apoderado; 7) Negarse a tomar nota en actas de cualquier circunstancia del acto eleccionario; 8) Suspender abusivamente la recepción de votos o la realización del escrutinio, y 9) Impedir, obstaculizar o dificultar, maliciosamente, el ejercicio del derecho a sufragio de una persona con discapacidad.	**24)** Reemplázase el numeral 3) del artículo 132 por el siguiente: “3) Admitir el sufragio de personas que no figuren en el Padrón de la Mesa, o que no exhiban el documento que los habilita para votar.”.
Artículo 134.- El miembro de Mesas y Colegios Escrutadores y el delegado de la Junta Electoral que no cumpliere con sus obligaciones de recibir y devolver útiles electorales, sobres, actas o **registros** en los plazos que establece la ley o lo hiciere posteriormente, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo. El que perdiere alguna de las especies señaladas en el inciso anterior sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a máximo.	**25)** Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 134, el vocablo “registros” por la expresión “Padrones de Mesa”.

Textos legales vigentes	Mensaje
Artículo 136.- Será castigado con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo: 1) El que votare más de una vez en una misma elección o plebiscito; 2) El que suplantare la persona de un elector opretendiere llevar su nombre para sustituirlo; 3) El que confeccionare actas de escrutinio de una Mesa que no hubiere funcionado; 4) El que falsificare, sustrajere, ocultare o destruyere algún **Registro Electoral**, acta de escrutinio o cédula electoral; 5) El que se apropiare de una urna que contuviere votos emitidos que aún no se hubieren escrutado; 6) El que suplantare la persona del delegado de la Junta Electoral o de uno de los miembros de una Mesa o Colegio; 7) El que tuviere cédulas electorales en circunstancias que no sean las previstas por la ley; 8) El que impidiere a cualquier elector ejercer su derecho a sufragar por medios violentos, amenazas o privándolo de su cédula nacional de identidad o de identidad para extranjeros, y 9) El que sea sorprendido presionando a un elector con discapacidad, o a la persona que le sirve como asistente.	**26)** Reemplázase, en el número 4) del artículo 136, la expresión “Registro Electoral” por las palabras “Padrón de Mesa”.
Artículo 139.- El ciudadano que no votare será penado con multa a beneficio municipal de media a tres unidades tributarias mensuales. No incurrirá en esta sanción el individuo que haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, ausencia del país, encontrarse el día de la elección o plebiscito en un lugar situado a más de doscientos kilómetros de aquél en que se encontrare inscrito o por otro impedimento grave debidamente comprobado ante el juez competente.	**27)** Derógase el artículo 139.

Textos legales vigentes	Mensaje
Las personas que durante la realización de una elección o plebiscito desempeñen funciones que encomienda esta ley, se eximirán de la sanción establecida en el presente artículo remitiendo al juez competente un certificado que acredite esta circunstancia.	
Artículo 140.- El que otorgare o utilizare certificado falso para acreditar impedimentos para el desempeño de la función de vocal de Mesa, **para no sufragar** o para eludir el cumplimiento de cualquier función contemplada en esta ley, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.	**28)** Suprímase, en el artículo 140, la expresión ", para no sufragar".
Artículo 144.- El conocimiento de las infracciones sancionadas en los artículos 124, 125, 126, 127, 138, **139** y 142, corresponderá al Juez de Policía Local de la comuna donde se cometieron tales infracciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley N° 18.287, y siempre que éste fuere abogado. En caso contrario deberá ocurrirse al Juez de Policía Local abogado de la comuna más cercana. Las infracciones sancionadas en el artículo 124 se entenderán cometidas en la comuna en que el órgano de prensa, radioemisora o canal de televisión tuviere su domicilio legal.	**29)** Elimínase, en el artículo 144, el guarismo "139".
Artículo 153.- Terminado el proceso de calificación de una elección o plebiscito, el Director del Servicio Electoral denunciará ante los jueces de policía local de la comuna correspondiente a la respectiva inscripción electoral, a los ciudadanos que no hubieren sufragado. La denuncia indicará el Registro y número de inscripción, los nombres y apellidos, domicilio y cédula nacional de identidad del infractor, y será acompañada del cuaderno de firmas en que conste el hecho de no haber votado. Igualmente, deberá formular denuncia contra los miembros de las Juntas Electorales, Mesas Receptoras, Colegios Escrutadores y Delegados de las primeras que hubieren incurrido en omisiones en el cumplimiento de las funciones que establece esta ley.	**30)** Sustitúyese el artículo 153 por el siguiente: "Artículo 153.- Terminado el proceso de calificación de una elección o plebiscito, el Director del Servicio Electoral denunciará, ante los jueces de policía local de la comuna correspondiente a la respectiva circunscripción electoral, a los miembros de las Juntas Electorales, Mesas Receptoras, Colegios Escrutadores y Delegados de las primeras que hubieren incurrido en omisiones en el cumplimiento de las funciones que establece esta ley.".
Artículo 160.- Para ser designado apoderado, se requiere ser ciudadano, **tener inscripción electoral vigente** y no haber sido condenado por delitos sancionados por esta ley o por cualquiera de las leyes que regulan el Sistema Electoral Público. Esta última	**31)** Reemplázase, en el artículo 160, la expresión "tener

Textos legales vigentes	Mensaje
condición se presumirá siempre existente mientras no se pruebe lo contrario ante el Presidente de la respectiva Junta, Mesa o Colegio. Con todo, no podrán ser designados apoderados los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Consejeros Regionales, Gobernadores y Alcaldes; los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los jueces letrados y los de Policía Local; los jefes superiores de Servicio y Secretarios Regionales Ministeriales; el Contralor General de la República ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública en servicio activo. Tampoco podrán serlo los extranjeros, los no videntes y los analfabetos.	inscripción electoral vigente" por "con derecho a sufragio".
	32) Intercálese el siguiente Título XI, pasando los artículos del Título Final a tener la numeración correlativa que corresponda: **"TITULO XI** **DE LAS VOTACIONES EN EL EXTRANJERO** **Párrafo 1º** **Del ámbito de aplicación** **Artículo 178.-** Las disposiciones del presente Título regulan los procedimientos para la realización de actos eleccionarios en el extranjero. **Artículo 179.-** Procederá realizar votaciones en el extranjero cuando corresponda elegir Presidente de la República y en los casos de los plebiscitos regulados en el Capítulo XV de la Constitución Política de la República. **Artículo 180.-** Las funciones y atribuciones que esta ley confiere a las Juntas Electorales a que se refiere la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, en el caso de votaciones en el extranjero, corresponderán a las Juntas Electorales establecidas en el artículo 48 de dicha ley. **Artículo 181.-** Para los efectos de la presente ley se entenderá por Consulado a las Oficinas Consulares, incluyendo las Secciones Consulares de una Misión Diplomática, a cargo de un funcionario de la Planta del

Textos legales vigentes	Mensaje
	Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores designado para desempeñar funciones consulares. **Artículo 182.-** Todas las necesidades de difusión e información en el extranjero establecidas por esta ley, se entenderán cumplidas a través de los medios más idóneos que determine el Cónsul por resolución fundada, considerando las características y circunstancias del país respectivo, tales como: a) Afiches impresos, b) Folletos informativos, c) Páginas Web oficiales del Estado de Chile. Los afiches se colocarán en lugares destacados y de acceso al público del Consulado y los folletos informativos se pondrán a disposición del público en la mayor cantidad de lugares con afluencia de chilenos. **Párrafo 2º** **De los actos preparatorios** **Artículo 183.-** Serán aplicables a los actos preparatorios de las elecciones en que procedan votaciones en el extranjero, las normas del Título I de esta ley, con las salvedades que se establecen en los artículos siguientes. **Artículo 184.-** Las Juntas Electorales en el extranjero velarán por la difusión de las cédulas electorales con las cuales se sufragará y sus características, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 29. Esta difusión se llevará a cabo en la forma establecida en el artículo 182. Con todo, será obligatoria la fijación en cada Consulado, de los carteles a que alude el inciso segundo del artículo 29. **Artículo 185.-** La obligación de fijar tableros o murales señalada en el inciso primero del artículo 34, corresponderá a los Consulados. **Artículo 186.-** Se prohíbe, en el extranjero, toda otra

Textos legales vigentes	Mensaje
	propaganda electoral que no sea aquella a que se refiere el señalado artículo 34, o que consista en cualquier material que los candidatos envíen a los electores. La infracción de lo dispuesto por el inciso anterior podrá ser denunciada por cualquier elector ante el Consulado respectivo, el que deberá remitirla al tribunal competente, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la denuncia, acompañando los medios de prueba en que se funde. **Artículo 187.-** Las mesas receptoras de sufragios en el exterior se compondrán de tres vocales elegidos de entre los ciudadanos registrados en los Padrones de Mesa respectivos y su nombramiento se hará siguiendo el orden numérico de tales Padrones. Para la designación de los vocales se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 41 y siguientes, a partir del cuadragésimo quinto día anterior a una elección presidencial o plebiscito. Para estos efectos, se formará una lista con nueve nombres, cinco de los cuales serán escogidos por el Presidente y cuatro por el otro integrante de la Junta. **Artículo 188.-** Los vocales sorteados para integrar las mesas receptoras de sufragios en el extranjero en las elecciones de Presidente de la República, deberán desempeñar esa función en las segundas votaciones que tengan lugar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política de la República. **Artículo 189.-** Para los efectos de la constitución de las mesas receptoras de sufragios en el extranjero, los vocales deberán reunirse el día anterior al acto eleccionario o plebiscitario en que les corresponda actuar, en el lugar y la hora que determine la Junta respectiva, lo que deberá difundirse de acuerdo a lo establecido en el artículo 182. **Artículo 190.-** Para los efectos de determinar los locales en que deban funcionar las mesas receptoras de sufragios en el extranjero, las Juntas Electorales preferirán aquellos que correspondan al lugar de funcionamiento del Consulado. En caso que ello no fuere posible, las Juntas dejarán constancia en el mismo acto de las razones que determinan dicha imposibilidad. **Artículo 191.-** Será responsabilidad del Cónsul la

Textos legales vigentes	Mensaje
	instalación de las mesas receptoras en los locales designados, debiendo proveer las mesas, sillas, urnas y cámaras secretas necesarias. **Artículo 192.-** En cada Consulado funcionará, desde el tercer día anterior a la elección o plebiscito, una Oficina Electoral dependiente de la Junta Electoral, que estará a cargo de un Delegado que designará dicha Junta. Con todo, el día de la votación, la Oficina Electoral funcionará en el local de votación. El Delegado designado por el Presidente de la Junta Electoral deberá ser un funcionario del Servicio Exterior o de las Plantas de Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores, o un empleado de nacionalidad chilena, de la respectiva Misión Diplomática o Consulado de Chile. Sólo a falta de los anteriores, el Delegado podrá ser cualquier ciudadano chileno, registrado en los Padrones de las Mesas respectivas. El Delegado tendrá las facultades y funciones señaladas en los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 54, y no tendrá derecho a dieta. Corresponderá, asimismo, al Delegado, recibir al término de cada escrutinio de mesa, los formularios de minuta a que se refiere el número 7) del artículo 71 y remitirlos directamente, por el medio más expedito de que disponga, uno al Ministerio del Interior y otro al Servicio Electoral, sin perjuicio de remitir los originales por intermedio de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración. **Artículo 193.-** Para la provisión de los útiles electorales a las mesas receptoras de sufragios en el extranjero, el Servicio Electoral los remitirá sellados al Jefe de la Sección Consular o Cónsul, correspondiendo a éstos su resguardo, traslado y distribución. **Párrafo 3º** **Del acto electoral** **Artículo 194.-** Serán aplicables a las votaciones que tengan lugar en el extranjero las normas sobre Acto Electoral del Título II de esta ley, con las salvedades que se establecen en los artículos siguientes.

Textos legales vigentes	Mensaje
	Artículo 195.- En todos los casos que la ley dispone la intervención de la fuerza pública durante el acto electoral, el Presidente de la mesa receptora de sufragios en el extranjero se limitará a dejar constancia en el Acta de los hechos acaecidos, sin perjuicio de efectuar las comunicaciones que fueren procedentes para la realización de las denuncias que correspondieren. **Artículo 196.-** Para los efectos del artículo 62, los electores que sufraguen en el extranjero podrán presentar su cédula nacional de identidad vigente otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, o pasaporte para chilenos válido. **Artículo 197.-** En los casos de disconformidad notoria y manifiesta entre las indicaciones del Padrón de Mesa y la identidad del sufragante en el extranjero, corresponderá a la mesa determinar si sufraga o no, dejando constancia en el Acta. **Artículo 198.-** En las votaciones que se efectúen en el extranjero, los sobres a que se refiere el inciso cuarto del artículo 73 se dirigirán al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones y al Cónsul. **Artículo 199.-** Concluido el escrutinio por Mesas, el Secretario y el Presidente de la mesa receptora de sufragios remitirá ambos sobres, que contienen el ejemplar del acta, al Cónsul. Este los hará llegar en forma separada al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones y al Servicio Electoral, en el plazo más breve posible, desde el cierre del acta o de la última de ellas si hubiese más de una. Los Cónsules deberán confeccionar dos valijas diplomáticas especiales. Una contendrá las actas dirigidas al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones y la otra, las actas dirigidas al Servicio Electoral, debiendo adoptar los resguardos necesarios para que su despacho se efectúe por vías separadas. Las valijas serán remitidas a la Dirección General de Asuntos Consulares e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de las 48 horas siguientes a la última recepción. Dicha Dirección, a su vez, las remitirá de inmediato al Presidente

Textos legales vigentes	Mensaje
	del Tribunal Calificador de Elecciones y al Servicio Electoral. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, el Jefe de la Misión diplomática, el mismo día de la elección, debe informar al Director del Servicio Electoral, al Subsecretario del Ministerio del Interior y al Tribunal Calificador de Elecciones, mediante comunicación telefónica y fax o correo electrónico, los resultados del escrutinio de cada una de las mesas receptoras de sufragios. **Artículo 200.-** Firmadas las actas, los Delegados de Juntas Electorales remitirán en paquete al Cónsul, los Padrones de Mesa que hubiere tenido a su cargo, los sobres a que se refiere el artículo 72, y los demás útiles usados en la votación. Cada paquete será sellado, se anotará la hora y será firmado por los vocales de la Mesa. **Artículo 201.-** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección o plebiscito, el Cónsul enviará por valija diplomática especial a la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores todos los sobres y útiles recibidos, la que a su vez, los remitirá al Servicio Electoral. El envío se hará en paquetes separados por cada Mesa Receptora, que indicarán en su cubierta el Consulado a que correspondan y el número de Mesa respectivo. **Artículo 202.-** Se prohíbe la divulgación de los resultados electorales que se produzcan en el exterior antes de las 17 horas, hora de Chile continental, del día de la respectiva elección. **Párrafo 4º** **De las normas sobre Escrutinio de los sufragios emitidos en el exterior y de los Colegio Escrutadores de votos en el extranjero** **Artículo 203.-** Para efectos de proceder al escrutinio general de los sufragios emitidos en el extranjero, existirá uno o más colegios escrutadores especiales, constituidos cada uno de ellos por los miembros de una de las Juntas Electorales de la Región Metropolitana y un secretario.

Textos legales vigentes	Mensaje
	Para efectos de lo anterior, el Director del Servicio Electoral dispondrá, mediante resolución fundada que deberá publicarse en el Diario Oficial, con a lo menos veinte días de anticipación a aquel en que se deba celebrar una elección, el número de colegios escrutadores que existirán, individualizando la Junta Electoral que lo constituirá y asignando a cada una de ellas un número determinado de mesas. La asignación de mesas se iniciará por la Junta Electoral Primera de Santiago y se continuará según el orden correlativo. **Artículo 204.-** Los colegios escrutadores de votos en el extranjero se constituirán a las 09:00 horas del día lunes subsiguiente al de la elección. **Artículo 205.-** Se prohíbe a las misiones diplomáticas y oficinas consulares chilenas, a los integrantes de las Juntas Electorales en el exterior, a los vocales de mesas, a los candidatos y sus apoderados, dar a conocer resultados parciales o totales de la elección verificada en el exterior, antes del plazo establecido en el artículo 202. **Párrafo 5º** **De las Reclamaciones Electorales en el exterior** **Artículo 206.-** Las normas relativas a las reclamaciones electorales señaladas en el Título IV de esta ley, serán aplicables a los hechos y actos ocurridos en los procesos electorales que se efectúen en el extranjero que pudieren haber viciado las elecciones y plebiscitos. **Artículo 207.-** No procederán reclamaciones de nulidad relativas a los procedimientos de votación efectuados en el extranjero, que se refieran a la elección, funcionamiento o escrutinio de los Colegios Escrutadores. **Artículo 208.-** Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad que formulen electores en el extranjero se interpondrán ante el Cónsul respectivo, dentro de segundo día de terminado el acto

Textos legales vigentes	Mensaje
	eleccionario. Este deberá remitir copias fidedignas, directamente y sin más trámite, al Tribunal Calificador de Elecciones, por el medio más expedito de que disponga. Ello, sin perjuicio de remitir los originales en valija especial dentro de las 48 horas siguientes a su recepción, a la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que ésta a su vez, las remita a la mayor brevedad a dicho órgano calificador. **Párrafo 6º** **Del mantenimiento del orden público en el exterior** **Artículo 209.-** Corresponderá a los Cónsules, conforme a sus facultades, adoptar las providencias necesarias para permitir y resguardar el libre acceso a los locales en que funcionen las mesas receptoras de sufragios en el extranjero y evitar aglomeraciones. **Artículo 210.-** Los Presidentes de las Juntas Electorales y mesas receptoras de sufragios deberán conservar el orden y la libertad de las votaciones que se efectúen en el extranjero y dispondrán las medidas conducentes a ese objetivo, en el lugar en que funcionen. Asimismo, el Delegado de la Junta Electoral velará por la conservación del orden y el normal funcionamiento dentro de la Oficina Electoral a su cargo. **Artículo 211.-** Los Presidentes de las Juntas Electorales y de las mesas receptoras de sufragios deberán velar por el libre acceso al recinto en que funcionen e impedir que se formen aglomeraciones en las puertas o alrededores que entorpezcan el acceso a los electores. Ante la reclamación de cualquier elector, los Presidentes ordenarán disolver esas aglomeraciones. Si no fueren obedecidos, podrán suspender las funciones de la Junta o Mesa Receptora respectiva.

Textos legales vigentes	Mensaje
	Artículo 212.- En caso de aglomeraciones, manifestaciones o incidentes graves que impidieren el desarrollo del acto electoral, el Presidente de la Junta Electoral solicitará al Jefe de Representación Consular o Cónsul, que recurra al auxilio de la fuerza pública del país respectivo, ajustándose en todo caso, al ordenamiento legal correspondiente y a las normas del derecho internacional. **Artículo 213.-** Si la Junta o la mesa se hubieren visto en la necesidad de suspender sus funciones, las reiniciarán dejando constancia en las actas de los hechos que dieron lugar a la suspensión. En el caso de una mesa receptora de sufragio, su Presidente suspenderá la votación hasta que se restablezcan las condiciones de orden y libertad necesarias para continuar la emisión y recepción de sufragios. La votación suspendida se continuará en el mismo día hasta los límites horarios que señala el artículo 68. El Presidente dará, en todo caso, aviso de su determinación al delegado de la Junta Electoral respectiva. **Párrafo 7º** **De las sanciones y procedimientos judiciales** **Artículo 214.-** Sin perjuicio de las normas establecidas en el Título VII de esta ley, se aplicarán a las faltas y delitos establecidos en esta ley cometidos en el exterior, las reglas especiales que prescriben los artículos siguientes. **Artículo 215.-** Tratándose de infracciones a las disposiciones de esta ley cometidas en el exterior, para las que se establezca la sanción de multa a beneficio municipal, se aplicará multa de igual entidad a beneficio fiscal.

Textos legales vigentes	Mensaje
	Artículo 216.- En caso que un funcionario del Servicio Exterior o de las Plantas de Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores, de una Embajada o Consulado chilenos, incurriere en las faltas del artículo 130, sin perjuicio de las sanciones allí contempladas, el Subsecretario de Relaciones Exteriores deberá ordenar la instrucción del sumario administrativo correspondiente. En casos de reincidencia, se aplicará la medida disciplinaria de destitución. **Artículo 217.-** Los miembros de las Juntas Electorales y de las mesas receptoras de sufragio en el exterior que tomen conocimiento de hechos que pudieren ser constitutivos de faltas o delitos previstos en esta ley, ocurridos en los procesos electorales que tengan lugar en el extranjero, dejarán constancia de los mismos en las actas que correspondan. Los Presidentes de las Juntas y de las mesas deberán comunicar los hechos referidos al Servicio Electoral, para que éste los ponga en conocimiento del Tribunal competente. **Artículo 218.-** Será competente para conocer de las infracciones señaladas en los artículos 144 y 186, cometidas en el extranjero, cualquier Juez de Policía Local con competencia en la provincia de Santiago. Respecto de los delitos previstos en esta ley que se cometan en el extranjero, se aplicarán las normas de competencia del Código Orgánico de Tribunales. **Artículo 219.-** Los Presidentes de mesas receptoras de sufragio en el exterior cumplirán la obligación señalada en el artículo 152, comunicando los hechos y responsables al Cónsul respectivo, quien los transmitirá a la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que ésta efectúe las denuncias que procedan. **Párrafo 8º**

Textos legales vigentes	Mensaje
	Disposiciones varias **Artículo 220.-** En materia de independencia e inviolabilidad, será aplicable en el extranjero, el artículo 154. El artículo 156 sólo será aplicable en caso que el empleador sea el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, las Misiones Diplomáticas y los Consulados Chilenos. **Artículo 221.-** En caso que los partidos políticos o los candidatos, según corresponda, establezcan sedes y nombren apoderados para las votaciones que deban efectuarse en el exterior, deberán ajustarse a las normas del Párrafo 2º del Título VIII de esta ley. **Artículo 222.-** Tratándose de los locales de votación que funcionen en el extranjero, la obligación establecida en el artículo 165 corresponderá a los respectivos Presidentes de Juntas Electorales. **Artículo 223.-** Para los efectos del artículo 175 bis, corresponderá al Jefe de la Sección Consular o Cónsul, según el caso, designar a un funcionario de su dependencia, de nacionalidad chilena, encargado de recibir la información a que se refiere ese artículo y transmitirla al Ministerio del Interior, debiendo también proveerlo del recinto con la infraestructura adecuada para el cumplimiento de sus funciones. **Artículo 224.-** El Servicio Electoral deberá habilitar en su respectivo sitio Web, una página en la que se mantenga permanentemente actualizada toda la información legal y práctica en relación con el ejercicio del voto de los chilenos en el extranjero, así como un sistema de consultas para resolver las inquietudes previas a un acto eleccionario.”.
Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley Nº1, de 2006,	**Artículo 3º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y

Textos legales vigentes	Mensaje
del Ministerio del Interior Párrafo 3º De los plebiscitos comunales Artículo 99.- El alcalde, con acuerdo del concejo, o a requerimiento de los dos tercios del mismo concejo o por iniciativa de los ciudadanos **inscritos en los registros electorales de** la comuna, someterá a plebiscito las materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador u otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos siguientes.	sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2006, del Ministerio del Interior: **1)** Reemplázase, en el artículo 99, la expresión “inscritos en los Registros Electorales de” por “habilitados para votar en”.
Artículo 100.- Para la procedencia del plebiscito a requerimiento de la ciudadanía, deberá concurrir con su firma, ante notario público u oficial del Registro Civil, a lo menos el 10% de los ciudadanos **inscritos en los registros electorales de la comuna** al 31 de diciembre del año anterior, debiendo acreditarse dicho porcentaje mediante certificación que expedirá el Director Regional del Servicio Electoral.	**2)** Sustitúyese, en el artículo 100, la frase “inscritos en los Registros Electorales de la comuna” por “habilitados para votar en la comuna”.
Artículo 101.- Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del concejo o de los ciudadanos en los términos del artículo anterior, el alcalde dictará un decreto para convocar a plebiscito. Dicho decreto se publicará, dentro de los quince días siguientes a su dictación, en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en la comuna. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede comunal y en otros lugares públicos. El decreto contendrá la o las cuestiones sometidas a plebiscito. Además, señalará la fecha de su realización, debiendo efectuarse, en todo caso, no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación de dicho decreto en el Diario Oficial. Los resultados del plebiscito serán vinculantes para la autoridad municipal, siempre que vote en él más del 50% de los ciudadanos **inscritos en los registros electorales de** la comuna. Las inscripciones electorales en la comuna respectiva se suspenderán desde el día siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la	**3)** Modifícase el artículo 101 en la siguiente forma: **a)** Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión “inscritos en los Registros Electorales de” por “habilitados para votar en”.

Textos legales vigentes	Mensaje
fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito. **En materia de plebiscitos municipales, no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los artículos 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios**.	**b)** Sustitúyese, su inciso cuarto, por el siguiente: "Las Juntas de Actualización no aceptarán solicitudes de cambio de domicilio a las comunas donde se efectuará un plebiscito, desde el día siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito, hasta el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el termino del proceso de calificación del plebiscito.".
Artículo 113.- El patrocinio de candidaturas independientes a alcalde o concejal deberá suscribirse ante un notario público de la respectiva comuna, por ciudadanos **inscritos en los registros electorales** de la misma. En aquellas comunas en donde no exista notario público, será competente para certificar el patrocinio el oficial del Registro Civil de la jurisdicción respectiva. No podrá figurar el mismo patrocinante en diversas declaraciones de candidaturas independientes. Si ello ocurriere, será válido solamente el patrocinio que figure en la primera declaración hecha ante el Servicio Electoral, y si se presentaren varias simultáneamente, no será válido en ninguna de ellas el patrocinio que se haya repetido. No obstante, a los candidatos independientes que postulen integrando pactos o subpactos no les será aplicable lo dispuesto en los incisos anteriores.	**4)** Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 113, la frase "inscritos en los registros electorales de" por "habilitados para votar en la".
Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional Artículo 83.- Las candidaturas a consejeros regionales sólo podrán ser declaradas hasta las veinticuatro horas del octavo día anterior a la fecha en que deba reunirse el colegio electoral, ante el respectivo director regional del Servicio Electoral. Cada candidatura deberá ser presentada por a lo menos dos concejales de la respectiva provincia. Dicha presentación deberá acompañarse de una declaración jurada ante un notario público de cualquiera de las comunas de la provincia o, en su defecto, ante el oficial	

Textos legales vigentes	Mensaje
del registro civil de la respectiva comuna, hecha por los candidatos a consejeros regionales titular y reemplazante que se incluyan en la misma propuesta, por la que éstos declaren su voluntad de ser candidatos y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 31 y 32. Un mismo concejal no podrá patrocinar más de dos candidaturas, las que en todo caso deberán incluir un candidato a consejero titular y otro en calidad de reemplazante. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cualquier ciudadano que reúna los requisitos para postular podrá declarar su propia candidatura si cuenta para ello con el patrocinio de un número no inferior al 0,5% de los ciudadanos **inscritos en los registros electorales de la provincia respectiva** a la fecha de la elección municipal más reciente. La determinación del número mínimo de patrocinantes la hará el director del Servicio Electoral mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial con 45 días de anticipación, a lo menos, del término del periodo de los anteriores consejeros regionales. Las declaraciones de candidaturas a que se refiere este artículo podrán hacerse personalmente o por medio de mandatario cuya personería conste en escritura pública, o en atestado suscrito ante el oficial del registro civil de la respectiva comuna, si no hubiere notario.	**Artículo 4º.-** Modifícase el inciso tercero del artículo 83 de la ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, reemplazando la expresión “inscritos en los registros electorales de la provincia respectiva” por “con derecho a sufragio que hubieren sufragado en la respectiva provincia en la última elección municipal”.
Artículo 2°.- Son actividades propias de los partidos políticos sólo las conducentes a obtener para sus candidatos el acceso constitucional a los cargos públicos de elección popular, para lo cual y con el objeto de poner en práctica los principios y postulados de sus programas, podrán participar en los procesos electorales y plebiscitarios en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva. Asimismo, podrán asistir, sólo con derecho a voz, mediante un representante debidamente acreditado en la forma que señale el Director del Servicio Electoral, a las actividades de las juntas **inscriptoras** establecidas por la ley 18.556. Los partidos políticos podrán, además: a) Presentar ante los habitantes del país sus declaraciones de principios y sus políticas y programas de conducción del Estado; y ante aquéllos y las autoridades que establecen la Constitución y las leyes, sus iniciativas y criterios de acción frente a asuntos de interés público; b) Cooperar, a requerimiento de los Senadores y Diputados, en las labores que éstos desarrollen;	**Artículo 5º.-** Incorpórense las siguientes modificaciones a la ley Nº18.603, Orgánica Constitucional sobre Partidos Políticos: **1)** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 2º, la expresión “inscriptoras” por “de actualización”.

Textos legales vigentes	Mensaje
c) Contribuir a la formación de ciudadanos capacitados para asumir responsabilidades públicas; d) Efectuar las demás actividades que sean complementarias a las anteriores y que no estén prohibidas por la Constitución o las leyes. Lo dispuesto en los incisos anteriores no impedirá a las personas naturales presentar candidaturas independientes para optar a cargos de elección popular. Tampoco impedirá a aquéllas ni a otras personas jurídicas hacer valer, ante los habitantes del país o ante las autoridades que la Constitución y las leyes establecen, su criterio frente a la conducción delEstado y otros asuntos de interés público, o desarrollar las actividades mencionadas en las letras b) y c) del inciso segundo, siempre que ello no implique, por su alcance y su habitualidad, el funcionamiento de hecho de organizaciones con las características de un partido político. Los partidos deberán siempre propender a la defensa de la soberanía, independencia y unidad de la Nación y contribuir a preservar la seguridad nacional, los valores esenciales de la tradición chilena y la paz social. No podrán subordinar su acción a organizaciones políticas foráneas o internacionales, ni a gobiernos o intereses extranjeros. Los partidos políticos no podrán intervenir en el ejercicio de las atribuciones exclusivas de las autoridades que la Constitución y las leyes establecen, en el funcionamiento de las organizaciones gremiales u otros grupos intermedios ni en la generación de sus dirigentes. Tampoco podrán participar en los plebiscitos comunales a que se refiere el artículo 107 de la Constitución Política de la República.	
Artículo 5°.- Para constituir un partido político, sus organizadores, que deberán ser a lo menos cien ciudadanos **inscritos en los Registros Electorales** y que no pertenezcan a otro partido existente o en formación, procederán a extender una escritura pública que contendrá las siguientes menciones: a) Individualización completa de los comparecientes; b) Declaración de la voluntad de constituir un partido político;	**2)** Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 5º, la expresión “inscritos en los Registros Electorales” por “con derecho a sufragio”.

Textos legales vigentes	Mensaje
c) Nombre del partido y, si los tuviere, sigla, lema y descripción literal del símbolo; d) Declaración de principios del partido; e) Estatuto del mismo, y f) Nombres y apellidos de las personas que integran la Directiva Central y el Tribunal Supremo provisionales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 28, respectivamente; constitución de un domicilio común para todas esas personas y normas para reemplazarlas o subrogarlas en caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad definitiva o transitoria que se produzcan antes de la inscripción del partido. Las personas que integren la Directiva Central y el Tribunal Supremo provisionales deberán concurrir al otorgamiento de la escritura pública a que se refiere este inciso. Simultáneamente con el otorgamiento de la escritura pública, se procederá a protocolizar el facsímil del símbolo, la sigla y el lema que distinguirán al partido, si los tuviere. Dentro de tercer día hábil de otorgada la escritura, una copia autorizada de ella, de la protocolización señalada en el inciso anterior, si la hubiere, y un proyecto de extracto con las menciones a que alude este inciso, deberán ser entregados por la Directiva Central provisional del partido al Director del Servicio Electoral. Si la escritura contiene todas las menciones indicadas en el inciso primero de este artículo, el Director dispondrá publicar en el Diario Oficial, dentro de quinto día hábil de haber recibido los antecedentes, un extracto de la misma que contendrá las menciones de las letras c) y f), un resumen de la declaración de principios del partido y el lugar, fecha y notaría de su otorgamiento. En caso contrario, ordenará que se subsanen los reparos que formule. La publicación se realizará a costa de la Directiva Central provisional. Desde la fecha de la publicación se entenderá que el partido se encuentra en formación, pudiendo divulgar a través de los medios de comunicación social los postulados doctrinarios y programáticos de la entidad y llamar a los ciudadanos a afiliarse a ella, indicando la forma y plazo en que podrán hacerlo. La administración y la eventual liquidación del patrimonio de un partido político en formación se regirán por sus estatutos.	

Textos legales vigentes	Mensaje
Artículo 6°.- El partido político en formación podrá proceder a la afiliación de sus miembros, para lo cual dispondrá de un plazo de doscientos diez días. Será necesario que se afilie al partido un número de ciudadanos **inscritos en los Registros Electorales** equivalente, a lo menos, al 0,5 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de Diputados en cada una de las Regiones donde esté constituyéndose, según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones. La afiliación al partido en formación se efectuará mediante declaración suscrita por cada ciudadano **inscrito en los Registros Electorales** ante cualquier notario de la región respectiva, o ante el oficial del Registro Civil, si en la comuna donde la persona tenga su domicilio no hubiere notario. Las declaraciones podrán ser individuales o colectivas y contendrán, respecto de cada afiliado, su nombre completo, apellidos, domicilio, fecha de nacimiento y cédula nacional de identidad. Cada afiliado deberá acreditar personalmente ante el ministro de fe su condición de ciudadano **inscrito en los Registros Electorales** de la Región respectiva y declarar bajo juramento no estar afiliado a otro partido político inscrito o en formación ni estar o haber estado participando en la formación de un partido político en los últimos doscientos cuarenta días. La Directiva Central provisional podrá excluir, sin expresión de causa, a cualquier afiliado que haya suscrito la declaración a que se refiere este artículo. El ciudadano excluido no será considerado como afiliado al partido para efecto alguno.	**3)** Modifícase el artículo 6º de la siguiente manera: a) Reemplázase, en los incisos primero y segundo, las expresiones “inscritos en los Registros Electorales” por “con derecho a sufragio”. b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “inscrito en los Registros Electorales de” por “habilitado para votar en la”.
TITULO III **De la afiliación a los partidos políticos** Artículo 18.- Para afiliarse a un partido político se requiere ser ciudadano **inscrito en los Registros Electorales**. Con todo, no podrán afiliarse a partido político alguno el personal de las Fuerzas Armadas y el de las de Orden y Seguridad Pública, los funcionarios y empleados de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Calificador de Elecciones y del Servicio Electoral. Las personas que, estando afiliadas a un partido político, ingresaren a alguna de las instituciones señaladas en el inciso precedente, cesarán de pleno derecho en su carácter	**4)** Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 18, la expresión “inscritos en los Registros Electorales” por “con derecho a sufragio”.

Textos legales vigentes	Mensaje
de afiliadas a aquél. En los casos precedentemente señalados, antes de asumir el cargo, las personas deberán prestar declaración jurada sobre el hecho de estar o no afiliadas a un partido político. Con el mérito de dicha declaración jurada, las instituciones y organismos mencionados deberán, cuando corresponda, comunicar tal circunstancia al Director del Servicio Electoral y éste al partido político respectivo, el cual deberá cancelar la correspondiente afiliación. Los que prestaren falsa declaración serán sancionados con la pena establecida en el artículo 210 del Código Penal. Los ciudadanos, mientras cumplan el servicio militar obligatorio, no podrán afiliarse a partido político alguno. Si quienes ingresaren al servicio se hubieren afiliado con anterioridad, se suspenderán durante el período de conscripción los derechos y obligaciones emanados de su afiliación.	
Artículo 27.- Los partidos políticos deberán crear Consejos Regionales en cada una de las Regiones en que estén constituidos en conformidad a esta ley. Cada Consejo Regional estará integrado a lo menos por un presidente, un secretario y un tesorero. Sus miembros serán elegidos por los afiliados de la Región respectiva. Para ser elegido consejero regional se requerirá **estar inscrito en los Registros Electorales de la Región**.	**5)** Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 27, la expresión “estar inscrito en los Registros Electorales de la Región” por “que el domicilio que conste en el Registro Electoral esté ubicado en la Región”.
Ley Nº 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por gasto electoral todo desembolso en que se incurra para el financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los partidos políticos y candidatos, con ocasión y a propósito de actos electorales.	**Artículo 6º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral: **1)** En su artículo 2º, agrégase en el inciso primero, reemplazando el punto final (.), por una coma (,), la frase “sea que dicho desembolso se verifique en Chile o en el extranjero.”.

Textos legales vigentes	Mensaje
Sólo se considerarán gastos electorales los que se efectúen por los siguientes conceptos: a) Propaganda y publicidad dirigida, directa o indirectamente, a promover el voto para un candidato o candidatos determinados, cualquiera sea el lugar, la forma y medio que se utilice. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en las normas del Párrafo 6º del Título I de la ley Nº 18.700. b) Las encuestas sobre materias electorales o sociales que encarguen los candidatos o los partidos políticos, durante la campaña electoral. c) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral. d) Pagos efectuados a personas que presten servicios a las candidaturas. e) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos y de las personas que presten servicios a las candidaturas, como asimismo para el transporte de implementos de propaganda y para la movilización de personas con motivo de actos de campaña. f) El costo de los endosos y los intereses, el impuesto de timbre y estampillas, los gastos notariales y, en general, todos aquellos gastos en que haya incurrido por efecto de la obtención de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha en que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 41. g) Las erogaciones o donaciones realizadas por los candidatos a organizaciones o a personas naturales o jurídicas, mediante el patrocinio de actos culturales, deportivos o de cualquier otro tipo a celebrarse dentro del ámbito territorial respectivo. h) Gastos menores y frecuentes de campaña, tales como la alimentación de personas, mantención de vehículos o de las sedes u otros similares. Estos podrán ser rendidos, sin justificación detallada, hasta por el 10% del límite total autorizado al candidato o partido político. No obstante, será responsabilidad del administrador electoral mantener la documentación de respaldo o justificarla debidamente en conformidad al artículo 31 b) de esta ley. i) Gastos por trabajos de campaña, proporcionados por personas con carácter	

Textos legales vigentes	Mensaje
voluntario, debidamente avaluados de acuerdo a criterios objetivos.	
Párrafo 2º De los límites al gasto electoral Artículo 4º.- Ninguna candidatura a Presidente de la República, senador, diputado, alcalde o concejal podrá sobrepasar, por concepto de gastos electorales, los límites que se indican en los incisos siguientes. Tratándose de candidaturas a senador, el límite de gasto no podrá exceder de la suma de tres mil unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por cuatro centésimos de unidad de fomento los primeros doscientos mil inscritos, por tres centésimos de unidad de fomento los siguientes doscientos mil inscritos y por dos centésimos de unidad de fomento los restantes inscritos en la respectiva circunscripción. Los candidatos a diputado no podrán exceder de la suma de mil quinientas unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de **inscritos en los registros electorales** en el respectivo distrito. El límite de gasto de los candidatos a alcalde no podrá exceder de la suma de ciento veinte unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de **inscritos en los registros electorales** en la respectiva comuna. Cada candidato a concejal podrá gastar una suma no superior a la mitad de aquella que se permita al correspondiente candidato a alcalde. En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, el límite de gasto será equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de **inscritos en los registros electorales del** país. No obstante, tratándose de la situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, dicho límite se calculará considerando como factor multiplicador un centésimo de unidad de fomento.	**2)** Modificase el artículo 4° de la siguiente manera: a) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “inscritos en los Registros Electorales” por “personas con derecho a sufragio”. b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “inscritos en los Registro Electorales” por “personas con derecho a sufragio”. c) Reemplázase, en el inciso quinto, la expresión “inscritos en los Registros Electorales del”, por “personas con derecho a sufragio en el”.

Textos legales vigentes	Mensaje
Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Director del Servicio Electoral establecerá por resolución que se publicará en el Diario Oficial, con ciento veinte días de anticipación a la respectiva elección, los máximos de gastos electorales permitidos. Asimismo, para todos los efectos de esta ley, el valor de la unidad de fomento será el vigente a la fecha de la resolución a que se refiere el inciso precedente.	
Artículo 20.- Los aportes que no tengan el carácter de anónimos o reservados de conformidad con lo establecido por los artículos 17 y 18, serán públicos. Para los efectos de determinar si las donaciones hechas a los candidatos o a los partidos o al conjunto de los candidatos de un partido deban ser públicas, deberán sumarse todas las donaciones hechas por el mismo donante al mismo candidato o partido o conjunto de candidatos de un mismo partido, en la misma elección. El Servicio Electoral determinará la forma en que las donaciones se harán públicas.	**3)** Intercálese, en el artículo 20, el siguiente inciso tercero, nuevo: ”Serán públicos todos los aportes de ciudadanos habilitados para votar en el extranjero.”.
Artículo 34.- Sólo podrán ser Administradores Electorales y Administradores Generales Electorales los ciudadanos **inscritos en los Registros Electorales**. No obstante, no podrán ejercer ninguno de estos cargos quienes sean candidatos en una misma elección o en elecciones distintas pero efectuadas en un mismo acto eleccionario. Tampoco podrán ejercer estos cargos los directores, gerentes y ejecutivos superiores de empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, las autoridades de la Administración del Estado, los funcionarios públicos ni los alcaldes.	**4)** Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 34, la expresión “inscritos en los Registros Electorales” por “con derecho a sufragio”.
Código Orgánico de Tribunales	**Artículo 7º.-** Agrégase al artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales, el siguiente Nº 11, nuevo:

Textos legales vigentes	Mensaje
Art. 6°. Quedan sometidos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República que a continuación se indican: …….. …….	”11.- Los establecidos en la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, y los sancionados por el Título XI de la Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cometidos por chilenos o por extranjeros al servicio de la República.”.
	Artículo 8º.- El mayor gasto que irrogue la aplicación de la presente ley se financiará con los recursos que se aprueben en los respectivos presupuestos anuales de la Secretaría y Administración General y Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Electoral, según corresponda.
	Artículo 9º.- La presente ley comenzará a regir desde el primer día hábil del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS **Artículo Primero.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, las Juntas Inscriptoras en actual funcionamiento dejarán de recibir inscripciones desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. A contar desde esa fecha, las Juntas Inscriptoras tendrán un plazo de 5 días para remitir al Servicio Electoral todos los Registros Electorales de que dispongan, tanto en uso como en blanco. Los secretarios de Juntas Electorales, en el plazo de veinte días desde la entrada en vigencia de esta ley, harán entrega al Servicio Electoral, en la forma que su Director disponga, de todos los ejemplares de los archivos electorales locales a su cargo. El Director del Servicio Electoral dispondrá la inutilización y destrucción de esos ejemplares dentro del plazo de ocho meses, desde la vigencia de esta ley, previa

Textos legales vigentes	Mensaje
	su microfilmación.
	Artículo Segundo.- Todas las personas que a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren inscritas en los registros electorales de conformidad a la Ley 18.556 serán inscritas sin más trámite en el Registro Electoral. Respecto de estas personas ya inscritas, el servicio Electoral queda eximido del deber de comunicar sus inscripciones, según lo dispuesto en el artículo 7º.
	Artículo Tercero.- La primera lista que comunique el Servicio de Registro Civil e Identificación al Servicio Electoral conforme a lo dispuesto en el artículo 5° deberá incluir a todos los chilenos comprendidos en los números 1 y 3 del artículo 10 de la Constitución Política que hayan cumplido 17 años.”.